JUR 51/22

"DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: "DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA-SUMARIO ADMINISTRATIVO".-"

En la ciudad de San Luis, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, siendo la hora fijada, se reúnen en Audiencia Pública los Señores HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO Miembros del MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, bajo la presidencia del Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, e integración de los Señores Miembros Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dip. MARISA NOEMÍ PATAFIO, Dip. VERÓNICA GARRO y Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES." para dictar sentencia en los autos caratulados: "DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: "DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA COMPULSA- SUMARIO ADMINISTRATIVO". JUR Nº 51/22 y su acumulado JUR N° 54/23 de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley N° VI-0478-2005 - TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

- I<u>.- SÍNTESIS DE LA CAUSA:</u> "DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA-SUMARIO ADMINISTRATIVO". JUR 51/22;
- 1.- La causa se inicia por la remisión que hizo el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ) al Honorable Jurado de Enjuiciamiento (en adelante HJE), de las actuaciones administrativas caratuladas "DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/

COMPULSA- SUMARIO ADMINISTRATIVO – ADM 12328/22", en las que el tribunal provincial cimero, dispuso en auto interlocutorio nro. 43-STJSL-DSA-2022, de fecha 21-10-2022, REMITIR compulsa de las presentes actuaciones al JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, a los fines de que se determine si existe mérito para la formación de causa en relación a la actuación del DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental Nº 4 de la Primera Circunscripción Judicial, ello conforme lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008, suspendiendo la tramitación de la determinación de responsabilidad disciplinaria a las resultas de lo que disponga... este Órgano.

Lo decidido por el Superior Tribunal tiene como causa lo acontecido en dos procesos vinculados que tuvieron trámite en el Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4 de la 1ª C. J., a cargo del Dr. José Agustín Ruta, a saber: el principal "CODAPRI S.A. c/ BANCO MACRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXP 203506/10; y el incidental, caratulado "INCIDENTE CODAPRI S.A C/ BANCO MACRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, INC 203506/1".

El proceso principal se inició en el año 2010 con una demanda por daños y perjuicios de CODAPRI S.A. contra el Banco Macro S.A. por \$399.448,90; en el que se dictó sentencia definitiva en fecha 30/10/2014, condenando a la demandada al pago de la suma de \$ 14.153.764,88, en concepto de daños y perjuicios.

Apelado el fallo, en fecha 27/06/2017 los Magistrados de la entonces denominada Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral nro. 1 y nro. 2 de la 1°) circunscripción judicial, Dr. Néstor Marcelo Milán y Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), lo revocaron y rechazaron en su totalidad la demanda de daños y perjuicios.

La actora luego de que la Cámara declarara inadmisible el

Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad local que había interpuesto, acudió en Queja ante el Superior Tribunal de Justicia, quien, luego de receptarla favorablemente, y dar tratamiento al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, revocó la sentencia de Cámara y confirmó el fallo de primera instancia (ver STJSL-S.J.- S.I. Nº 261/18 de fecha 07/08/2018 -EXP. 19857/18- y STJSL-S.J.-S.D. Nº 035/20 de fecha 05/03/2020 -EXP. 203506/10, respectivamente).

Contra la sentencia definitiva del Superior Tribunal de Justicia, la parte demandada -Banco Macro S.A.- interpuso Recurso Extraordinario Federal, el cual fue concedido por el Alto Cuerpo -con nueva integración-mediante sentencia de fecha 12/08/2021 -STJSL-S.J. Nº 401/21-, por lo que elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, las irregularidades que motivaron la remisión de las actuaciones administrativas al HJE y, posteriormente, la acusación que hizo el Procurador General, en fecha 24/07/2023, oralizada por secretaría al inicio de la audiencia de debate, se habrían suscitado en "INCIDENTE CODAPRI S.A C/BANCO MACRO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, INC 203506/1", que principió con la pretensión de la parte actora de ejecutar la sentencia del Superior Tribunal en cuanto había confirmado la de primera instancia, aunque estuviese pendiente -primero de concesión por parte del STJ, luego de resolución por la CSJN- el Recurso Extraordinario Federal.

La denuncia. Antes de avanzar conviene destacar que las presuntas irregularidades fueron advertidas a la Procuración General por la Dra. Claudia Patricia Rocha, apoderada de la demandada, Banco Macro S.A., quien dio cuenta que embargado el monto actualizado de condena, y puesto en plazo fijo, y a pesar de haberse concedido el REF interpuesto por la condenada, el Juez autorizó la extracción de \$66.000.000°°.

La Dra. Rocha afirmó que para dar apariencia de sustento jurídico a la extracción ilegal de fondos, el abogado de la actora, Dr. Juan Cruz

Domínguez, acompañó una supuesta "acta extraprocesal" de fecha 10/12/2020 que daría cuenta de una reunión de los apoderados de la partes en el despacho del Juez, en la que supuestamente habría estado presente el coapoderado del Banco Macro S.A., Dr. Néstor Santos Nóbile, fallecido el 12/05/2021, quien habría prestado "...algún consentimiento al retiro de los fondos por parte de la actora una vez resuelto el REF sin importar el resultado de dicha resolución"—concediendo o denegando el recurso-.

Reprochó la utilización de la memoria del fallecido Dr. Néstor Nóbile en el labrado de un acta que pretende dar cuenta de una reunión a la que el Dr. Nóbile no asistió y en los hechos contradijo, pues presentó una apelación 10 días después de la fecha del acta.

Conviene aclarar que el acta hace constar una especie de compromiso de los letrados de las partes de no ejercer acciones recursivas acerca de los fondos embargados y transferidos, hasta que el STJ dirimiese la admisibilidad del REF deducido por la demandada, a la vez que "dejaban" a la decisión del Juez lo relativo a la sustitución del embargo y la constitución de un plazo fijo sobre los fondos retenidos. De allí el contraste señalado por la Dra. Rocha entre el supuesto compromiso asumido por el Dr. Nóbile y su posterior comportamiento procesal, tan solo 10 días después.

Señaló que el "acta extraprocesal" no está firmada por ninguno de los participantes –sólo cuenta con la rúbrica del Secretario del Juzgado-; es introducida en el proceso –luego del fallecimiento del Dr. Néstor Nóbile- casi nueve meses después de su confección por el abogado de la actora; y señala la presencia de un tercero ajeno a la causa, Dr. Juriol.

En frontal réplica afirmó que el Dr. Nóbile no estuvo en ninguna audiencia, ya que la misma no fue citada, ni notificada, ni obra constancia alguna en autos que lleve su firma.

Paralelamente dio cuenta de una serie de irregularidades que concluyeron en la liberación de los fondos embargados, sin que hubiere sentencia firme y sin ninguna caución.

La acusación. El Sr. Procurador señaló que el INC N° 203506/1 "INCIDENTE CODAPRI S.A..." se inició en fecha 13/10/2020 con una presentación del Dr. Juan Cruz Domínguez, en la que solicitó la ejecución de sentencia, porque el Superior Tribunal emitió fallo que revocó la sentencia de Cámara y confirmó el fallo de primera instancia. Practicó liquidación por \$57.591.951,92, solicitó embargo preventivo sobre las cuentas de la demandada por la suma liquidada, con más la suma que el Magistrado presupueste en concepto de intereses y costas. Adjuntó título de propiedad del inmueble ofrecido como garantía.

El escrito fue proveído en fecha 14/10/2020, decreto que por encontrar reunidos los recaudos legales de lo solicitado en virtud de lo dispuesto en el art. 212, inc. 3º del CPCC, dispuso trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que la demandada tenga en el Banco Central de la República Argentina hasta cubrir la suma indicada por el apoderado de CODAPRI S.A.

Asimismo, el Juez ordenó que los montos embargados se depositen en una cuenta a abrirse en el Banco Supervielle S.A. a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos en los que la medida fue ordenada.

En el mismo proveído tiene por aceptada la caución real ofrecida, ordenando en consecuencia trabar embargo preventivo sobre el bien inmueble de propiedad de los Sres. Carlos Fernando Bassi y Ramón Alfredo Garro Moreno.

La acusación aclaró que en la contestación del oficio remitido al Registro de la Propiedad Inmueble (adjuntado por el Dr. Juan Cruz Domínguez mediante actuación 15171800 de fecha 11/11/2020) se informa que se toma razón de la traba del embargo preventivo en concepto de caución real únicamente sobre la parcela 84 y en forma provisoria, atento que la inscripción dominial del inmueble cuya medida cautelar se ordena debe constar en la resolución judicial que la dispone como asimismo en la orden de libramiento del oficio respectivo, y que respecto a la parcela 91 se hace constar que deberá

designarse la inscripción dominial del inmueble objeto de la medida, es decir número de Matrícula y/o Tomo, ley en caso de corresponder, Departamento, Folio y Número.

La acusación destacó que no se observa que con posterioridad se hayan subsanado las deficiencias detectadas e informadas por el Registro de la Propiedad Inmueble, por lo que en definitiva no se pudo trabar el embargo preventivo en concepto de caución real sobre el bien inmueble ofrecido por el ejecutante.

Procuración ponderó en este punto que el Juez no debió avanzar con el trámite procesal, porque al hacerlo en tales condiciones —con caución parcial y provisoria, sin tener por promovida la ejecución de sentencia y sin citación de venta- se violaba el derecho de defensa de la contraria. Agregó que el proceder de tal guisa denota desconocimiento del derecho y parcialidad manifiesta a favor del ejecutante, lo que se resuelve en "mal desempeño".

En fecha 01/12/2020 (actuación 15315546) la demandada, anoticiada del embargo por el Banco Central, solicita que se levante la reserva de las actuaciones, que se deje sin efecto el embargo decretado y que se haga devolución de los importes retenidos a su mandante, requiriendo en subsidio y en los términos del art. 203 del CPCC la sustitución de la medida cautelar trabada, por caución juratoria o seguro de caución.

El mismo día, 01/12/2020 (actuación 15317129), el Dr. Juan Cruz Domínguez acompaña respuesta al oficio librado en autos al Banco Central de la República Argentina (nro. 15211705/20) donde consta la transferencia de dinero a la cuenta judicial abierta en Banco Supervielle S.A.

En fecha 02/12/2020 (actuación 15319785) el Dr. Domínguez impetra que los fondos depositados en la cuenta judicial del Banco Supervielle S.A., a nombre de ese Juzgado y como perteneciente a estos autos, sean transferidos con habilitación de día y hora a la cuenta corriente de la actora, CODAPRI S.A.

En fecha 09/12/2020 (actuación 15353482) el Dr. Domínguez

contesta el traslado conferido respecto a la sustitución del embargo, señalando entre otras cuestiones que se está en presencia de una ejecución de sentencia, que es falso que no se encuentre firme la sentencia, que so pretexto de estar interpuesto recurso federal ello no es óbice a la prosecución de la causa en el modo y alcances impetrados, que el embargo ejecutorio no es una medida de carácter cautelar sino de ejecución forzada tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia y que procede cuando ya se ha dictado sentencia firme en un juicio ejecutivo, para posibilitar su cumplimiento, o cuando existe un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada en un juicio de conocimiento, para iniciar el proceso de ejecución de sentencia.

Mediante proveído de fecha 10/12/2020 (actuación 15365117) el Dr. Ruta, teniendo presente lo informado por la Actuaria –Dra. Sandra Ivana Tello, que obra en actuación 15364991 de fecha 10/12/2020–, afirma que la sentencia en cuestión no se encontraba firme al expresar: "...no habiéndose resuelto aun (pendiente de resolución) la admisibilidad o inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra la Sentencia Definitiva dictada por el S.T.J. y por lo que la misma no se encuentra firme, encontrándose embargados y resguardados los fondos dinerarios a petición del ejecutante contra el ejecutado en una entidad bancaria en el presente incidente formado a tales efectos..."

En el mismo proveído dispone: "1) Al pedido de transferencias de fondos, OPORTUNAMENTE, es decir, una vez resuelta la admisibilidad o inadmisibilidad formal del R.E.F. pendiente de resolución por ante el S.T.J. 2) DENEGAR la sustitución de embargo peticionada por el ejecutado Banco Macro Sucursal San Luis".

El acusador –en línea con la denuncia de la Dra. Rochadestacó que el apoderado de Banco Macro S.A., Dr. Néstor Santos Nóbile (quien supuestamente habría participado de la denominada "audiencia extraprocesal") apeló en actuación 15452906 de fecha 20/12/2020 la decisión de fecha 10/12/2020 que denegó la sustitución de embargo requerida por su

mandante.

Dicha presentación del Dr. Nóbile fue proveída por el Juez según decreto de fecha 30/12/2020 (actuación 15483930) en los siguientes términos: "Atento lo solicitado, y considerándose lo claramente expuesto por el suscripto en providencia de fecha 10/12/2020, y por tanto, implicando que la concesión de la apelación interpuesta a esta altura del proceso – ejecución de sentencia –, iría contra actos procesales anteriores precluidos y firmes, y la consabida inapelabilidad en este estadio procesal, lo que afectaría el debido proceso y principio de seguridad jurídica, máxime cuando como ya se dijo se han embargados fondos los que no se han librado a la parte actora ejecutante por estar pendiente de resolución un recurso extraordinario por ante el Superior Tribunal de Justicia, DISPONGO: estese a constancias de autos y al trámite impreso de la presente causa, como así también, a las resultas de lo que resuelva el Excmo. Superior Tribunal de Justicia respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad formal del recurso extraordinario en trámite y pendiente."

Sobre el proveído transcrito, el responsable del Ministerio Público Fiscal dijo que es el propio Juez el que insiste en la pendencia del recurso extraordinario federal. Además el acusador advirtió que, estando pendiente de proveerse la apelación del Dr. Nóbile, el Juez ordena se constituyan en plazo fijo los fondos depositados en autos, a favor del ejecutante, demostrando una inclinación y parcialidad manifiesta a favor del actor, ya que el plazo fijo pudo haberse constituido a nombre de los autos y por cuenta del juzgado. El Procurador apuntó que esta circunstancia, finalmente, permitirá liberar rápidamente los fondos, facilitando la extracción en tiempo récord de \$34.000.000°°.

En fecha 17/08/2021 (actuación 17195929) el Dr. Juan Cruz Domínguez acompaña el fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis <u>que concede</u> el Recurso Extraordinario Federal, y –en su lógica-peticiona que se libre oficio con habilitación de día y hora al Banco Supervielle S.A. a efectos de que transfiera la totalidad del dinero depositado en plazo fijo a

la cuenta corriente en pesos perteneciente a CODAPRI S.A.

Dicha presentación del Dr. Domínguez es proveída por el Juez mediante decreto de fecha 18/08/2021 (actuación 17203043) en los siguientes términos: "Lo comunicado por el letrado profesional téngase presente en los términos expresados. El fallo adjuntado y copia de constancia bancaria agréguese y téngase presente. En consecuencia, en concordancia y coherencia con lo proveído en fecha 30/12/20, constancia de autos y lo resuelto por el Alto Cuerpo S.T.J. en el recurso extraordinario a cuyas resultas me remito; POR SECRETARÍA líbrese oficio con habilitación de día al Banco Supervielle a efectos de que transfiera la totalidad del dinero depositado en plazo fijo y que fuera referenciado en el oficio nº 2941141/21 a la Cuenta Corriente en Pesos nº 00434590-001 perteneciente a CODAPRI S.A."

Y sin esperar que el proveído de fecha 18/08/2021 adquiriera firmeza, al día siguiente 19/08/2021 se libró el oficio ordenado al Banco Supervielle S.A. que transfiriera la totalidad del dinero depositado en plazo fijo a la cuenta perteneciente a CODAPRI S.A.

El Sr. Procurador señaló que la orden de libramiento de fondos no se encontraba firme al punto tal que en fecha 30/08/2021 la abogada de la demandada presentó recurso de apelación comprensivo de nulidad del decreto de fecha 18/08/2021, solicitado a su vez que se deje sin efecto la transferencia y de haberse efectuado se intime la devolución de los fondos. Asimismo, advierte sobre el efecto suspensivo que importa la concesión del REF.

Dicha apelación es proveída por el Juez mediante decreto de fecha 30/08/2021 (actuación 17316654) en los siguientes términos: "Sin perjuicio de encontrarse firme la sentencia definitiva dictada por el suscripto confirmada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, estando firme la providencia de mero trámite dictada en el día 10 de diciembre de 2020, en audiencia en mi público despacho con el apoderado del Banco Macro Dr. Néstor Santos Nóbile y el apoderado de la parte actora Dr. Juan Cruz Domínguez, providencia que difiriera oportunamente el libramiento del oficio

para una vez resuelta la admisibilidad formal o no del recurso extraordinario, tal como luce claramente en esa misma providencia que obra en autos y que fue consentida por las partes; sin perjuicio de todo ello: CONCEDASE en relación el recurso de apelación interpuesto por el Banco Macro y su apoderada. [...] Asimismo, POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA al BANCO SUPERVIELLE a los fines y efectos impetrados bajo exclusiva responsabilidad de la letrada solicitante, atento a estar caucionado debidamente el oficio librado a petición de la parte actora ejecutante. SE PROVEE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA."

El Sr. Procurador dio cuenta que se libró el oficio impetrado por la Dra. Rocha, ordenando se deje sin efecto la transferencia e intimando su eventual devolución, pero que, lamentablemente, fue tarde, pues el 27/08/2021 se extrajeron \$34.000.000°°.

En este punto el Sr. Procurador General recordó que los fondos embargados y depositados en una cuenta a nombre del Juzgado, estaban gravados en carácter de "embargo preventivo" y no se siguieron las etapas procesales para transformarlo en "embargo ejecutorio", pues no existió citación de venta a fin de que la ejecutada pudiera ejercer su derecho de defensa, mediante la presentación de excepciones.

En relación al accionar procesal del Magistrado lo calificó de demostrativo de "mal desempeño", "parcialidad manifiesta" y "desconocimiento inexcusable del derecho".

Procuración dedicó un capítulo a demostrar los efectos suspensivos de la interposición y de la concesión del recurso extraordinario federal, en razón de lo cual señaló como una irregularidad que el Juez haya considerado que la sentencia obtenida en jurisdicción provincial se encontraba firme. En esa línea destacó que el Juez había supeditado la resolución de actos procesales al resultado del trámite del recurso extraordinario federal. Y en tales oportunidades había dejado en claro que la sentencia del STJ, al estar recurrida no se encontraba firme. Remitió al decreto de fecha 10/12/2020.

Asimismo, destacó que ante la eventualidad de que la sentencia pudiera ser modificada por la CSJN, la caución ofrecida para facilitar la liberación de fondos nunca se perfeccionó.

La acusación consideró que el proceder descrito deja en evidencia desconocimiento del derecho del Magistrado bajo investigación.

El acta extraprocesal. La acusación señaló que el acontecimiento del que daría cuenta el acta se conoció por primera vez en el decreto de fecha 30/08/2021. El Procurador sostuvo que la aparición del instrumento tuvo como finalidad justificar los actos procesales ordenados por el Juez.

Correlativamente y en oportunidad de contestar el traslado de la apelación ordenado en el decreto de fecha 30/08/2021, el letrado de la actora, Dr. Domínguez, en fecha 01/09/2021 (actuación 17345874), al solicitar se deje sin efecto el oficio que ordenó dar marcha atrás con la transferencia de fondos a la cuenta de la actora, adjuntó lo que denominó "acta extrajudicial". El abogado dijo "Que haciendo historia de los acontecimientos acaecidos en la jornada del 10 de diciembre de 2020, me permito adjuntar a la presente acta extra judicial labrada con motivo de una audiencia informal con V.S., el Dr. Nóbile y el suscripto donde se dejaban establecidas ciertas pautas. Las del banco que precisaba tiempo y las de mi parte que requería el libramiento de fondos, para "acordar" que no habría sustitución de embargo y que una vez emitido el fallo del Superior Tribunal de Justicia, ya se(a) admitiendo o denegando el Recurso Extraordinario Federal, se levantaba la suspensión de hecho que pesaba sobre el expediente".

El Sr. Procurador recordó que ante la denuncia de la irregularidad vinculada con la aparición del acta "extraprocesal", se iniciaron actuaciones administrativas en las que, entre otras, se solicitaron las siguientes medidas de investigación: a) si en el sistema de registración de turnos para atención presencial, impuestos por los protocolos Covid 19, consta si los Dres. Juan Cruz Domínguez, Néstor Nóbile y/o Eduardo Juriol disponían de turno

para el 10/12/2020; b) si según el sistema de trazabilidad consta que los mencionados ingresaron en el edificio de tribunales el 10/12/2020 y a qué hora.

Secretaría de Informática respondió en fecha 03/11/2021 en lo referido a los ptos. a) y b) informando que: "a) Según lo informado por el programador y administrador del sistema de turnos, no se registra en el mismo ningún turno para el Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 4 el día 10/12/2020 bajo el nombre personal de ninguno de los mencionados. Tampoco para otras dependencias del edificio"; "b) Se informa que el sistema de trazabilidad reporta el ingreso a los edificios con destino al Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 4 de la 1ra Circunscripción del Dr. Eduardo Enrique Juriol (DNI 22672395) el día 10/12/2020 a las 13:30:38 sin turno previo".

Ante lo cual el Procurador indicó que sólo el Dr. Eduardo Juriol ingresó al edificio a las 13:30 hs., por lo que el hecho sindicado como inexistente comienza a confirmarse como tal, solo se trata de una <u>falacia</u> del juez describiendo un acontecimiento que <u>nunca</u> ocurrió.

El funcionario con base en los resultados de las primeras medidas solicitó autorización al STJ para realizar pericias por parte del Departamento de Investigación de Delitos Complejos (DIDC), en las CPU pertenecientes al Juzgado a cargo del Dr. Ruta para determinar si se puede acreditar la creación o confección del documento "actaextrajudicial.pdf".

Narró el Sr. Procurador que el DIDC informó que el Secretario del Juzgado indicó "que su puesto de trabajo podría ser la computadora en la cual se habría confeccionado el documento objeto de análisis", y el área informante después de búsqueda exhaustiva del archivo en la computadora indicada concluyó "que no se encontró documento denominado "acta extrajudicial.pdf" ni tampoco algún otro archivo con características similares al documento oportunamente proporcionado por procuración".

El ente acusador concluyó que la confección del acta no fue realizada en dependencias del Poder Judicial, porque el acontecimiento que pretende hacer constar no sucedió, pues los profesionales no se encontraban

en el edificio a la hora de la supuesta reunión.

Insistió en que la conclusión se ve corroborada con las declaraciones testimoniales prestadas por la esposa e hijo del extinto Dr. Néstor Nóbile -Adriana Crespo y Tadeo Nóbile- quienes en forma coincidente declararon en el PEX 325731/22, que en fecha 10/12/2020, día del cumpleaños del Dr. Nóbile, éste estuvo en su domicilio hasta la hora 10:45 aproximadamente, circunstancia irreconciliable con la hora consignada en el acta.

Bajo el título "Justificando lo Injustificable", el Sr. Procurador reflexionó acerca del decreto de fecha 02/09/2021 (actuación 17352152/21), en el que el Juez "hace saber" a los apoderados de las partes que la providencia de fecha 18/08/2021 –que da la orden de transferencia del dinero a la cuenta de CODAPRI S.A.- es consecuencia de dos actos procesales consentidos y precluidos, la providencia del 10/12/2020 y la del 30/12/2020 que difieren –la resolución- del pedido de transferencia de fondos hasta la resolución del STJ de la admisibilidad o inadmisibilidad del REF, "tal y como en audiencia extraprocesal con el coapoderado del Banco Nación Dr. Néstor Santos Nóbile y el apoderado de la parte actora ejecutante Dr. Domínguez se convino y comprometió".

El Magistrado también "hace saber" a las partes, en particular a la parte demandada, que ocho meses antes, en fecha 30/12/2020, ha concedido un recurso de apelación a pesar de "la inapelabilidad imperante a esta altura del proceso de ejecución de sentencia (...) a fin de que la Alzada revise el correcto proceder (...), sin perjuicio de la imperante inapelabilidad pero en virtud del recurrir sin razón de la parte ejecutada recurrente sine die", por lo que consideró improcedente lo solicitado por la Dra. Rocha en escrito de fecha 01/09/2021,-que había pedido que con urgencia se bloqueen los fondos transferidos a la cuenta de la actora y sean regresados a la cuenta judicial abierta a favor de los autos hasta que se resuelvan los temas pendientes-porque al conceder la apelación el Juez se desprendió de la jurisdicción.

En la misma fecha 01/09/2021, el Dr. Domínguez, apoderado de la parte actora, solicitó se deje sin efecto la contraorden dirigida al Banco Supervielle S.A. para que deje sin efecto la transferencia a CODAPRI S.A. y que intime, eventualmente, la devolución de los fondos en forma inmediata. Aguí el abogado adjuntó el acta "extra judicial".

El Juez calificó tal pedido como "recurso de revocatoria con apelación en subsidio", lo tuvo por interpuesto y ordenó correr traslado al Banco Macro S.A. También ordenó se tenga presente y se agregue el "acta constancia actuarial del día 10/12/2020 de la audiencia extraprocesal".

El acusador remarca que en el proveído mantiene la falacia de que las partes habían acordado diferir la transferencia de los fondos embargados hasta que el STJ resolviese la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal. De otra parte puso de resalto la contradicción en la que incurre el Juez al reconocer, de una parte, la pendencia de resolución del REF—frente a la apelación deducida por el Dr. Nóbile-, y de otra parte, aludir machaconamente a la firmeza y preclusión de las providencias que menciona. Al respecto concluyó que para el Juez que dictó la providencia de fecha 30/12/2020 en respuesta a la apelación del Dr. Nóbile, la sentencia del STJ estaba suspensa y convalidada, firme y no firme a la vez.

Conclusivamente el Procurador General expresó que la valoración conjunta de los hechos y circunstancias descritos permite afirmar que el Juez hizo abuso de poder, menoscabando así la dignidad de la magistratura que ostenta, lo que a su vez ha traído aparejado el desprestigio del Poder Judicial de San Luis.

En consecuencia, solicitó se dicte resolución que destituya al Dr. José Agustín Ruta del cargo de Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental nro. 4 de la 1ª C. J., y se lo inhabilite por el término de diez años para el ejercicio de cargos públicos, con costas, por las causales el del art. 22 de la Ley VI-0478-2005 y sus modificatorias, a saber: I) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones (Ap. II inc. C); II) Desconocimiento

inexcusable y grave del derecho (Ap. II inc. d); III) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (Ap. II inc. e); IV) Parcialidad manifiesta (Ap. II inc. f); y V) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (Ap. II inc. i); todo ello en concordancia con los arts. 224 y 231 de la Constitución Provincial.

2.- A su turno, la defensa al contestar la acusación en primer lugar plateó la nulidad de la acusación, porque las "imputaciones" del Sr. Procurador no se expresaron en la denuncia formulada por el Banco Macro S.A., a través de su apoderada, Dra. Rocha, que dieran lugar al ADM 11520/21, pues en ella sólo se hace referencia a un "acta extrajudicial" pero nada respecto de actuaciones en el proceso.

La defensa agregó que lo mismo se repitió al elevar las actuaciones el Sr. Procurador al STJ y al remitir éste las propias al HJE, y al contestar la vista el Sr. Procurador en el presente proceso.

Sobre la "ejecución de sentencia", la defensa sostuvo que nunca se decretó ninguna ejecución de sentencia, sino que firme la sentencia recaída en proceso ordinario que ordenó el pago de una indemnización, se dio curso a su cumplimiento en los términos del art 281 CPCC, -rectius 281 quater-de aplicación analógica.

Replicó que no hubo citación de venta, porque no hubo proceso de ejecución, por ello el embargo no fue ejecutivo, sino preventivo, previa caución real para el supuesto de que la sentencia del STJ fuese declarada inconstitucional o arbitraria por la CSJN.

Agregó que, trabado el embargo, los fondos se colocaron a plazo fijo en el banco oficial a la orden del tribunal, que es el único que puede liberarlos o disponer de ellos. Afirmó que es carente de relevancia lo que reprocha Procuración acerca de que se haya consignado el plazo fijo "a favor" del embargante.

En esa línea dijo que el acusador no concreta qué consecuencia pudo tener que se haya consignado el plazo fijo a favor del titular

de la medida.

De otra parte dijo que no se ha precisado qué daño produjo que la caución real ofrecida se haya trabado sólo sobre uno de los inmuebles ofrecidos, ni se ha probado que el inmueble gravado no cubra el importe de los fondos de la ejecución, o el 50% de los entregados a la actora.

Sobre la provisoriedad del embargo sobre uno de los inmuebles, dijo que no es menos embargo, porque deba ratificarse correctivamente dentro de 180 días.

Finalizó el punto indicando que quien debe "cubrir estos aspectos" es el Banco Macro, que nunca observó esta circunstancia.

Para responder al cuestionamiento sobre la firmeza o no de la sentencia del STJ y los vaivenes contradictorios del Magistrado sobre el punto, dijo que entre las partes, -cuyos apoderados convinieron en acta extrajudicial que no apelarían el fallo del STJ ante la CSJN ni la liberación de fondos-, el fallo está firme inter la CSJN no resuelva que dicha autolimitación recursiva no le era oponible al Banco Macro.

Añadió que para ello haría falta una previa declaración de invalidez del acta, que no se ha promovido; y una redargución de falsedad no deducida, importa la plena validez del acta.

Sobre el invocado efecto suspensivo del REF dijo que ni la ley 48 ni el art. 258 CPC ni los artículos a los que éste remite, a saber 249, 251 y 252 CPC prevén el efecto suspensivo.

Aclaró que al presentar el REF ante el STJ puede solicitarse el efecto suspensivo, pero ello no es automático y el banco en el presente caso no lo solicitó, por ello no se dispuso.

De tales constancias coligió que la sentencia recaída en sede provincial era pasible de cumplimiento, y así lo dispuso el Magistrado, y si la CSJN modifica el fallo, la mitad de los fondos siguen en un 50% a plazo fijo y a disposición del tribunal, y por el otro 50% hay un inmueble en caución.

Sobre el acta dijo el Magistrado que es ajeno. Que fueron las

partes las que concurrieron al juzgado a manifestar que para cuando se dictara la sentencia del STJ no recurrirían ni obstaculizarían el cumplimiento de lo que se dictare. Sobre la prueba rendida por la acusación de la que surge que no hay registro de ingreso de los involucrados ni de trazabilidad, dijo que era un hecho que se ingresaba con prescindencia de pedido de autorización alguna.

Remitió a los testimonios dados por los letrados y por los agentes judiciales del Juzgado del Dr. Ruta en el expediente penal, sobre los hechos que circundaron el labrado del acta.

Insistió en que Secretaría tomó nota de la "convención" entre los letrados, que reservó físicamente en su carpeta, entregando copia a cada parte. Que el acta no fue receptada por el Magistrado, al que el contenido de la misma no le obliga, por lo que concedió la apelación que las partes habían expresado no recurrirían.

Volvió sobre la no deducción de redargución de falsedad del instrumento. Dijo que la Dra. Rocha cuestiona el acta, apela y funda, se le concede la apelación, porque no estaría la firma de su socio, el Dr. Nóbile, pero omite redargüirla de falsa, para lo cual contaba con 10 días, luego de lo cual quedó firme procesalmente. Indicó que el acta es un instrumento público que hace plena fe, en los términos del art. 296 CCC.

Aclaró que la Dra. Rocha no activó el recurso, porque sabe que le será rechazado y ese rechazo vacía la denuncia en trámite.

Expresó que tanto las actuaciones sumariales administrativas como la penal han propulsado sendas investigaciones por actos propios de la función jurisdiccional, tanto del juez como del secretario, en un proceso civil en el que no se evidencia irregularidad.

Expuso que se acusa a Secretaría de no haber subido al proceso la manifestación extra procesal de dos abogados, cuando los letrados interesados no lo solicitaron, por lo que el Magistrado no podría ser responsable de la falta de pedimento de los abogados. Además, recalcó que el Magistrado en su proceder hizo caso omiso de lo que manifestaron los

abogados.

Prejudicialidad. Planteó prejudicialidad porque se reprocha y se investiga en sede administrativa la conducta del Secretario que labró el acta y no la subió al sistema; aunque justificó que no se hizo porque los letrados no lo pidieron. Dijo que la investigación disciplinar administrativa es la que debe dilucidar si el Secretario incumplió alguna formalidad, y que no puede haber reproche al Magistrado si se concluye en aquella sede que el proceder del actuario ha sido correcto.

En otro orden de ideas sostuvo que no puede endilgársele "ocultamiento" al no subir el acta al proceso, porque fue precisamente el Juez quien se refirió primeramente a la existencia de aquella "manifestación extra procesal", en decreto de fecha 30/08/2021, reiterando la mención en decreto de fecha 02/09/2021, lo que nadie objetó durante largos meses.

Sobre la falta de firma de los abogados, dijo que la audiencia no fue más que una manifestación de los letrados al Juez, hecho previsto en el Acuerdo STJ 91/2007, por lo que basta la rúbrica del Secretario, pues se trata de una constancia actuarial que contiene los requisitos del Acuerdo STJ 257/18, en cuanto establece que "corresponde al Secretario Judicial el ejercicio de la fe pública judicial de las actuaciones procesales".

<u>Prescripción</u>. También planteó prescripción, y reprochó la omisión de su tratamiento y resolución en estadios anteriores.

En esencia, dijo que como se le reprochan infracciones administrativas, a falta de legislación específica, debe aplicarse el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 62 inc. 4 del Código Penal. También expresó que el Magistrado como tal no es un "funcionario público", sino un "funcionario judicial".

Cuestiona los términos de la denuncia de la Dra. Rocha. Dijo que la denuncia, de la que Procuración se hace eco, resulta falsa en cuanto afirma que el Dr. Nóbile apeló la resolución del 10/12/2020, pues en el escrito de fecha 20/12/2020 solo se apeló la denegación del pedido de "sustitución de

medida cautelar" (embargo preventivo); pero "no apeló" y por ende "consintió" que se dispondría la transferencia de fondos "una vez resuelta la admisibilidad formal del REF, pendiente de resolución por ante el STJ. Por consiguiente, la defensa entiende que quedó habilitada la liberación de fondos una vez dictada la mentada resolución.

Expuso que los actos jurisdiccionales pueden ser objetados, mediante los recursos procesales previstos en la ley adjetiva, pero que en el caso no sólo que no se han corregido, sino que la Dra. Rocha ha paralizado el trámite de la vía recursiva, para que no quede en evidencia la negligencia procesal de su estudio en el manejo de la causa.

Añadió que, si los actos procesales no se han invalidado, cómo puede deducirse de ellos una requisitoria como la que lleva adelante el Sr. Procurador.

En ese sentido dijo que la acusación no acreditó que el Magistrado tuviera intervención en el acta extra procesal ni en el modo en cómo ésta se archivó; que el cumplimiento de la sentencia no fuera ajustado a derecho; que la liberación de fondos con caución real no fuera ajustada a derecho.

Afirmó en seguimiento de un autor que citó –Alfonso Santiagoque no existe mal desempeño, cuando la imputación se basa en solo un hecho, no reiterado, en solo una causa, siendo que se debe verificar un error judicial grave, o un desvío de poder; todo lo que, en el presente caso, no se ha producido.

También reprochó la falta de precisión y claridad en los cargos que remiten a causales genéricas previstas legal o constitucionalmente.

Finalmente solicitó que no se haga lugar a la acusación, y se resuelva que la presente causa no ha afectado el nombre y honor del Magistrado. Ofreció prueba e introdujo cuestión constitucional.

3.- Las actuaciones han sido objeto de suficiente y detallado análisis en la relación de la acusación y de su réplica, por lo que a ella nos

remitimos para no redundar, sin perjuicio del tratamiento de aspectos puntuales que, necesariamente, exigirán alguna reiteración.

El análisis que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento hará sobre las acusaciones y sus réplicas, al margen del insoslayable tratamiento y ponderación jurídica de algunos extremos, será preponderantemente político, pues analizará las conductas imputadas bajo la óptica del bien de la comunidad política, y será el reflejo de la "libre convicción" –art. 43 LJE- a la que los integrantes de los distintos estamentos que componen el cuerpo constitucional inter-orgánico –magistrados, diputados y abogados- arribarán, para discernir acerca de la conveniencia o inconveniencia de la continuidad del Dr. José Agustín Ruta a cargo del juzgado del que en la actualidad es titular, de acuerdo a las normas constitucionales –capítulo XXII, Constitución Provincial – y legales –Ley del Jurado de Enjuiciamiento- que rigen la actuación del HJE.

Acerca de la primera acusación, que se encauzó en el JUR 51/22, se está en condiciones de adelantar que el HJE observa varias irregularidades en el desarrollo del proceso llevado a cabo durante la tramitación del expediente INC 203506/1.

Sin embargo, antes de avanzar conviene dar tratamiento a las defesas de prescripción y prejudicialidad opuestas por el acusado, en relación a la causa que tramita en el JUR 51/22, aunque la defensa técnica omitió reiterar el planteo en "las cuestiones preliminares" al inicio del debate oral.

Sostiene la prejudicialidad en la investigación que se sigue en sede administrativa al Secretario que labró el acta extraprocesal y no la subió al sistema. Dijo que la investigación disciplinar administrativa es la que debe dilucidar si el Secretario incumplió alguna formalidad, y que no puede haber reproche al Magistrado si se concluye en aquella sede que el proceder del actuario ha sido correcto.

Debe decirse que entre la conducta del Juez que se analiza en el ámbito del HJE en torno de su proceder respecto al juicio de ejecución de sentencia en el incidente CODAPRI S.A. vs Banco Macro S.A. y la conducta

que se investiga en sede disciplinar al Secretario por no haber seguido las disposiciones administrativas y procedimentales para cargar una actuación procesal, hay suficiente autonomía que permite que ambas causas de objetos diversos, político uno, administrativa y disciplinar el otro, se mantengan en carriles diferentes, sin que lo que se resuelva en uno deba repercutir necesariamente en el otro, y viceversa.

En efecto, en la causa disciplinar administrativa se procura establecer si la conducta del Actuario contravino normas adjetivas y procedimentales internas que le imponías ciertas obligaciones; en tanto que en la causa que se sigue en contra del Dr. Ruta se examina si se ha configurado alguna de las causales de remoción imputadas por la Procuración General.

La independencia de los diferentes ámbitos queda manifiesta si se repara en que el espectro de análisis de la conducta del Magistrado es mucho más amplio que lo acotado de la investigación puntual que se sigue al Secretario, de modo que, incluso, en el caso en que no se encuentre responsabilidad disciplinar en el primero, podría –por vía de hipótesis-encontrarse en el segundo, debido a que el campo examinado en este es mucho mayor y rebasa la imputación del Secretario.

Plantea prescripción, aduciendo que al Juez se le reprochan infracciones administrativas las que, a falta de legislación específica, deben computarse según los plazos de prescripción de un año previsto en el art. 62 inc. 4 del Código Penal.

El planteo es en extremo genérico porque no indica cuál sería el dies aquo del plazo prescriptivo ni cuando habría operado la prescripción.

Sin embargo, incluso asumiendo el encuadre penal dado por la defensa, debe decirse que, respecto del Magistrado, en cuanto funcionario público, el plazo de prescripción se encuentra suspendido, a tenor de lo establecido en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal que establece: "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado,

mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

Ahora, resueltos los planteos antecedentes, sin mayores preámbulos, y con base en el informe de instrucción se señala en primer lugar que, iniciada ejecución de sentencia a) sin que esta haya sido tenida por promovida y a') por consiguiente no habiéndose citado de venta a la demandada, ni b) habiéndose convertido el embargo preventivo en embargo ejecutorio, sin que, además c) se haya podido siquiera materializar el embargo preventivo en concepto de caución real sobre el bien inmueble ofrecido por el embargante, y lo que es más grave aún, d) con pleno conocimiento que el Superior Tribunal de Justicia había concedido el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada, contra la sentencia del Alto Cuerpo que revocaba la sentencia de Cámara y confirmaba la sentencia condenatoria de primera instancia, el Juez ordena el libramiento de oficio al Banco Supervielle S.A. para que transfiera los fondos embargados a la cuenta de la ejecutante, CODAPRI S.A., y sin esperar que dicha orden quedase firme, se libra el oficio a la institución bancaria.

Tales circunstancias hubiesen alertado a cualquier juez de mediana probidad, que no estaban dadas las circunstancias procesales para liberar los fondos. En particular, debe destacarse que si bien, según informe del Registro de la Propiedad Inmueble adjuntado por el abogado de la ejecutante en fecha 11/11/2020, se había tomado razón del embargo sobre uno de los inmuebles ofrecidos y de manera provisoria, al momento de la orden de transferencia de los fondos a la cuenta de la ejecutante, el embargo provisorio, al no ser subsanados los defectos apuntados por el registro, había caducado.

Sobre el tipo de proceso iniciado. Aquí conviene precisar que, al contrario de lo afirmado por la defensa, sí hubo pretensión de ejecución de sentencia e inicio del procedimiento establecido al efecto, y no simple pedimento de cumplimiento de sentencia recaída en proceso ordinario.

Tal afirmación se corrobora con la simple lectura del escrito del Dr. Juan Cruz Domínguez que dio inicio a las actuaciones incidentales, de

fecha 13/10/2020 (actuación 14937029), en el que se lee "...siguiendo expresas instrucciones de mi instituyente vengo a iniciar ejecución de sentencia..." La pretensión fue esclarecida por el abogado en la presentación de fecha 09/12/2020 en la que dijo "...Ante todo debe de tenerse presente que estamos en presencia de UNA EJECUCION DE SENTENCIA, y en esa inteligencia mi parte practicó liquidación, peticionó embargo y cauteló dicha solicitud" En ese sentido abundó, "el embargo ejecutorio no es una medida de carácter cautelar sino de ejecución forzada, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia". Y por si quedase alguna duda, "Que en este caso lo que está aconteciendo es un(a) ejecución de sentencia y el embargo decretado es "ejecutorio", cuya naturaleza difiere..." del embargo preventivo. También encuadró su pretensión "...en el marco de la ejecución de sentencia, teniendo como base los extremos que emergen del art. 499 del CPCC..."

Confirma la calificación del proceso el decreto del Juez de fecha 10/12/2020 en el que alude a las partes como ejecutante y ejecutado: "DENEGAR la sustitución de embargo peticionada por el ejecutado Banco Macro Sucursal San Luis, e INTER Y HASTA TANTO se resuelva conforme punto 1) supra y/o se proceda a la transferencia de los fondos a la parte actora ejecutante..." Renegrido nuestro, mayúsculas propias del texto transcrito. Lo que se ve ratificado en el decreto de fecha 30/12/2020 en el que el Magistrado, para fundar el rechazo de la apelación que había interpuesto el Dr. Nóbile en fecha 20/12/2020 alude a la inapelabilidad de las resoluciones tomadas en los procesos de ejecución de sentencia. Así expresa "...la concesión de la apelación interpuesta a esta altura del proceso —ejecución de sentencia-, iría contra actos procesales anteriores precluidos y firmes, y la consabida inapelabilidad en este estadio procesal..." La aclaración renegrida entre guiones, obra en el texto transcrito.

Además, la circunstancia procesal fue confirmada por el abogado Domínguez en su declaración testimonial de fecha 31/10/2023, quien

afirmó su convicción de estar en el marco de una ejecución de sentencia. Ante una pregunta del Procurador afirma "sí estaba ejecutando la sentencia, la sentencia del Superior Tribunal, última acá en la jurisdicción provincial". En su testimonio aclara que el Juez no le concedió la apelación al Dr. Nóbile, porque estábamos en una ejecución de sentencia. Finalmente, para no abigarrar el texto, ante una pregunta de la defensa sobre la posibilidad de sujetar la presentación de recursos a una situación futura y eventual, el deponente respondió "en este caso específico es redundante, porque en la ejecución de sentencia la recurribilidad está acotada".

En consecuencia, la citación de venta y con ella la posibilidad de que la ejecutada ejerciese su derecho de defensa a través de las defensas posibles (excepciones), se tornaba imperativa, y su omisión constituye una grave falencia procesal.

Sobre el Recurso Extraordinario Federal y sus efectos. Acerca del punto debe decirse que, aun cuando pudiera haber dudas sobre si la sola interposición del recurso extraordinario federal por parte de Banco Macro S.A. suspendía o no la ejecución de la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, tal duda desaparece cuando se concede el recurso extraordinario federal: *No procede la prohibición de innovar que solicita el actor hasta tanto la Corte se expida sobre sus pretensiones, toda vez que la concesión del recurso extraordinario ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada (art. 258 del Código Procesal).* CSJN, Bonnet, Hugo Carlos c/ Estado Nacional (PEN) s/ ordinario, *Fallos:* 311:2679.

Además, como detallaremos más adelante, según el abordaje que al proceso le había dado el Juez, la concesión del recurso federal, sumado a la falta de fianza exigida para llevar adelante la ejecución según los mecanismos del art. 258 CPCCN o del art. 281 quater CPCCSL desaconsejaban proceder al desapoderamiento de los bienes embargados.

A mayor ilustración la primera de las normas, establece: "Ejecución de sentencia. Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese

confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición."

La situación no varía si se alude, como hace la defensa, a la aplicación analógica del mecanismo procesal previsto en la ley adjetiva local, en el artículo 281 quater; porque ambas figuras exigen para su procedencia fianza suficiente, debidamente calificada como tal por el juzgado o tribunal que dé curso a la ejecución.

Acerca de la fianza que permitiría llevar adelante una sentencia con recurso pendiente de resolución, y a propósito de las afirmaciones de la defensa que pretenden sostener que el embargo recaído sobre el inmueble ofrecido como caución, a pesar de haberse realizado de manera parcial y provisoria según informó el RPI, era suficiente para responder en caso de que la CSJN revocase el fallo del STJ, debe recalcarse que al tiempo en que se ordenó la transferencia de los fondos embargados a la cuenta de la ejecutante, el embargo provisorio sobre el inmueble caucionado había caducado, y con él un pilar esencial del mecanismo de ejecución excepcional, que lo tornaba completamente improcedente en cualquiera de sus variantes, art. 258 CPCCN o 281 quater CPCCSL.

Sin perjuicio de las precisiones conceptuales que anteceden, lo relevante en el asunto no son los efectos de la interposición y la concesión del REF, ni si la suspensión se solicitó expresamente o no, como bien matiza la defensa, sino la variación de la posición asumida por el Juez a lo largo del proceso y según devenían y mudaban las circunstancias procesales. En este punto el Magistrado no sólo se contradijo, sino que abiertamente varió el criterio que había sostenido, como consecuencia de acontecimientos que no

estaban bajo su dominio, en concreto ante la concesión del recurso extraordinario federal por el STJ.

Al respecto, la defensa intenta sostener que no hubo ni contradicción ni cambio de criterio, sino que con anuencia de las partes se procrastinó la transferencia de los fondos hasta que el STJ resolviese la admisibilidad del recurso federal.

Con ello la defensa pretende justificar la transferencia de los fondos embargados a favor del actor, a pesar de haberse hecho justo después de que el derecho de la ejecutante se **tornaba** más incierto, por la concesión del recurso federal; aduciendo que ese hito procesal –la resolución sobre la admisibilidad- al que el Juez había aludido en varios decretos, sólo era tomado como un acontecimiento axiológicamente indiferente, desligado de su efectivo resultado, como un módulo temporal que una vez agotado permitiese transferir el dinero, con independencia del resultado del evento de referencia.

La argumentación no se corresponde con las constancias de la causa, pues los decretos en los que se aludió a la pendencia de resolución de la admisibilidad del recurso federal, el Juez utilizó la expresión "a las resultas...", es decir no sólo difirió su propia resolución al efectivo acaecimiento del fallo del Superior Tribunal, sino al resultado de éste.

Un temperamento en tal sentido luce bastante razonable, pues si se estaba pretendiendo la ejecución extraordinaria de una sentencia con recurso pendiente, la eventual inadmisibilidad del recurso federal acotaba aún más la posibilidad de que la sentencia base de la ejecución pudiese ser modificaba, al tiempo que robustecía la posición de la ejecutante.

Al contrario, carece de lógica reactivar una ejecución, justo cuando el derecho en que se funda se hace más incierto, porque el Superior Tribunal de Justicia de San Luis permite que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revise su sentencia, por considerar que la misma podría contener algún supuesto de inconstitucionalidad o arbitrariedad.

En concreto, el debate sobre la pendencia de resolución del

recurso extraordinario lo introdujo al proceso incidental la demandada cuando, anoticiada por el Banco Central de la República Argentina del embargo de los fondos, presentó escrito en fecha 01/12/2020 en el que pidió se levante la reserva de las actuaciones y la sustitución del embargo. Bilateralizado el pedido por una Jueza subrogante, contesta la actora arguyendo, entre varias otras cosas que "es falso que no se encuentre firme la sentencia". Que lo sostenido por la demandada es una falacia para resistirse al pago de la condena "So pretexto de estar interpuesto recurso federal, (cuando) ello no es óbice a la prosecución de la causa".

El Juez provee sendas presentaciones en fecha 10/12/2020, a las 9:32 hs., accediendo al levantamiento de la reserva, teniendo por contestado el traslado de la actora y pidiendo que informe el actuario del estado procesal de los autos principales en punto al trámite del recurso extraordinario federal interpuesto.

La respuesta de la secretaria no se hace esperar, pues tres minutos después, 9:35 hs., informa que los autos principales se encuentran pendientes de resolución, "para resolver en el S.T.J. la admisibilidad o inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Banco Macro contra la Sentencia Definitiva del STJ (...) de fecha 05/03/2020"; e inmediatamente agrega "por lo que la misma no ha quedado firme".

Esta última expresión, quizá innecesaria -puesto que el informe daba cumplimiento suficiente a la orden judicial con lo dicho anteriormente- es sin embargo muy sugerente, pues indica que la actuaria comprendió el sentido de lo inquirido por el Juez.

Esto podría calificarse como una mera conjetura, si no fuera porque el Juez, dos minutos después, a las 9:37 hs., refrenda la motivación de los actos procesales, en cuanto dice "Atento a lo informado por la Actuaria (...) y no habiéndose resuelto aún (pendiente de resolución) la admisibilidad o inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra la Sentencia Definitiva dictada por el S.T.J. y por lo que la misma no se

encuentra firme (...) DISPONGO: 1) Al pedido de transferencias de fondos, OPORTUNAMENTE, es decir, una vez resuelta la admisibilidad o inadmisibilidad formal del R.E.F. pendiente de resolución ante el S.T.J." En el punto 2) denegó la sustitución de embargo impetrada, volviendo a aludir al REF pendiente.

El Magistrado confirmó la senda de coherencia de sus escritos en esta primera parte –sin que la afirmación que precede implique admitir que la actuación del Juez era correcta-, al proveer la apelación que contra el rechazo de la sustitución de embargo interpuso el Dr. Nóbile, en fecha 20/12/2020.

Así en el decreto de fecha 30/12/2020, después de expresar en el considerando que los fondos embargados "no se han librado a la parte actora ejecutante por estar pendiente de resolución un recurso extraordinario por ante el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, ratificó el concepto en la parte dispositiva al resolver "estese (...) a las resultas de lo que resuelva el Excmo. Superior Tribunal de Justicia respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad formal del recurso extraordinario en trámite y pendiente".

En tal estado y con las instrucciones procesales del director del proceso, el trámite entra en una especie de suspensión a la espera de <u>lo</u> que resolviese el STJ –y no a la espera de que solamente resolviese- sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal.

Durante el aguardo, ocurre el lamentable fallecimiento del Dr. Néstor Santos Nóbile, el 12/05/2021 y, finalmente, el tan anhelado interlocutorio del STJ es firmado el 12/08/2021 y notificado a las partes el 17/08/2021, en el que como se ha anticipado se decidió conceder el recurso para que la CSJN revise el fallo que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

A partir de aquí, y a propósito del pedido de transferencia de los fondos embargados que hizo del Dr. Domínguez el 17/08/2021, se aprecia el drástico cambio de sentido que el Juez, en seguimiento de la propuesta del

abogado, procura darle a los inequívocos lineamientos anteriores, para lo cual recurre a un forzamiento hermenéutico que el "acta/constancia extraprocesal" -hasta el momento desconocida para el proceso- pretenderá apuntalar.

En ese sentido, a partir del 18/08/2021, los proveídos del Juez estarán orientados a justificar que las expresiones tautológicas tan caras al estilo del Magistrado, contenidas en providencias anteriores -10/12/2020 y 30/12/2020- tales como "no habiéndose resuelto aún (pendiente de resolución)", "INTER Y HASTA TANTO se resuelva", "una vez resuelta la admisibilidad o inadmisibilidad formal del R.E.F. pendiente de resolución" del 10/12/2020, a las 9:37 hs. y aquellas que disponían estar "a las resultas de <u>lo</u> que resuelva el Excmo. Superior Tribunal de Justicia", del 30/12/2020, en realidad no significaban que debía esperarse y atenderse el contenido de aquello que debía resolver el STJ, sino que se trataba de diferir las cuestiones pendientes del incidente al mero pronunciamiento del STJ, que a tales efectos hubiese equivalido a decir que se sujetaba la definición hasta la primera lluvia, o hasta que tuviera lugar la primera cosecha de papas en la Provincia.

El febril y denodado esfuerzo para justificar que la transferencia ordenada es consecuencia natural y lógica de actos precedentes, dispuestos por el Juez y consentidos por las partes, inicia con el proveído de fecha 30/08/2021 en respuesta a la apelación de la demandada del decreto que ordenó el 18/08/2021 la transferencia de la totalidad del dinero a la cuenta de la actora.

En las sucesivas intervenciones el Juez insistirá machaconamente y ad nauseam que la orden de transferencia es consecuencia del estado de firmeza de dos providencias, al del 10/12/2020 y la del 30/12/2020, las que intentará apuntalar con el "acta extraprocesal" a la que se refirió de manera muy curiosa en el decreto del 30/08/2021, cuando dijo "la providencia de mero trámite dictada en el día 10 de diciembre del 2020, en audiencia de mi público despacho con el apoderado del Banco Macro, Dr. Néstor Santos Nóbile y el apoderado de la parte actora, Dr. Juan Cruz

Domínguez".

Antes de seguir cabe preguntarnos, ¿a qué providencia de mero trámite se refiere, si la audiencia que se hizo constar mediante actuación actuarial no se incorporó al proceso hasta la presentación del Dr. Domínguez del 01/09/2021? Como el instrumento se mantuvo al margen del proceso, no pudo ser objeto de providencia alguna.

Esclarezcamos que no puede aludir ni a la providencia del 10/12/2020 a las 9:32, porque a pesar de que –supuestamente- la audiencia ya había tenido lugar, pues habría dado inicio a las 9:30 de ese día, según se consigna en el acta, nada se dice de tal audiencia; tampoco se menciona ni siquiera incidentalmente la audiencia en la providencia de la misma fecha a las 9:37 hs., circunstancia que incluso la defensa admite. (Ver pregunta del Dr. Acevedo al testigo Dr. Domínguez, en testimonial de fecha 31/10/2023).

Entonces, ¿a qué providencia se refiere? A ninguna, lo más sensato es colegir que está aludiendo a la audiencia extraprocesal, que no se identifica con una providencia y que hasta ese momento no había sido objeto de ninguna providencia.

Recordemos que las providencias son una especie del género resolución judicial que, en cuanto tales *"se asentarán en el expediente",* art. 160 CPCC, y *"sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución"*, art. 161 CPCC, lo que naturalmente supone su existencia intra proceso y no extra proceso.

Después de la presentación del Dr. Domínguez de fecha 01/09/2021, en la que acompaña la "constancia actuarial", que el Magistrado asumiendo la argumentación del abogado de la actora, que solicitó "deberá tener en cuenta que los decisorios del 10/12/2020 y 30/12/2020 se encuentran firmes y consentidos, habiendo precluído la etapa procesal para enervarlos, si hubiera (...) algún tipo de recurso viable", comienza a repetir como insistente letanía que la transferencia de fondos ordenada el 18/08/2021 "es consecuencia directa, lógica, necesaria, legal y procesal de dos actos

procesales y resoluciones judiciales anteriores firmes y consentidas y precluídas", la del 10/12/2020 y la del 30/12/2020 que no hicieron otra cosa que ratificar lo que en audiencia extraprocesal habían acordado con el apoderado de la demandada. (Cfr. Decreto de fecha 02/09/2021, concepto reiterado en decretos de fecha 03/09/2021, de fecha 09/09/2021 y en el informe del art. 26 CPCC, que el Juez eleva a la Cámara en la misma fecha).

Asimismo, reiterará repetidamente, incluso después de la concesión del REF por el STJ, que la sentencia contra la que se dirigió el REF está firme, y lo hará con expresiones de tanto énfasis que sugieren que después de concederse el recurso extraordinario el fallo adquirió mayor firmeza.

Lo cierto es que la predicada consecuencia, coherencia y concordancia con arreglo a derecho de la orden de transferencia no es tal, sino todo lo contrario, puesto que, de una parte, hasta el 30/12/2020 las actuaciones del Magistrado son suficientemente claras respecto a que la decisión de transferir debía esperar *"las resultas de lo que resuelva"* el Superior Tribunal, y de otra, el Magistrado que tanto esperó a que el máximo tribunal provincial se pronunciase, no reparó en lo más mínimo en la motivación del auto interlocutorio que concedió el REF que, sin embargo ordenó agregar y tener presente, cfr. dec. 18/08/2021.

De haberlo tenido en cuenta, difícilmente hubiese ordenado la transferencia de fondos, puesto que aun en un examen meramente provisional, el Superior Tribunal entiende que "el recurso federal planteado contiene hipótesis de arbitrariedad articuladas correctamente por el recurrente, que guardan elemental conexión con la realidad del caso" de las que "resultarían vulnerados derechos y garantías constitucionales", por lo que "parecen verosímiles los agravios expuestos por el recurrente"

Resta decir que el Superior Tribunal concedió el recurso por las dos causales posibles, la legal, art. 14 de la ley 48 y la pretoriana de arbitrariedad de sentencia. El máximo espectro de evaluación de la sentencia

por parte de la CSJN, por esta vía.

Seguir insistiendo en la firmeza de un fallo emanado del Superior Tribunal, que el mismo Superior Tribunal envía a la CSJN para que lo revise, porque del fallo del tribunal cimero provincial podrían resultar vulnerados derechos y garantías constitucionales, es mantenerse al margen de las constancias de la causa, en actitud rayana con la obcecación.

No obstante, y a contra pelo de lo que indicaba el buen sentido jurídico, en un acto que revela un exceso de voluntarismo, el Juez, Dr. José Agustín Ruta, ordenó la transferencia de los fondos embargados y depositados a plazo fijo en la cuenta judicial a la cuenta perteneciente a la actora CODAPRI S.A., transfiriéndose de esa forma la suma de PESOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 70.302.554,97), de los cuales CODAPRI S.A. alcanzó a retirar el importe de \$ 34.000.000 previo a que se procediera al bloqueo de dicha cuenta (todo ello según lo informado por el Banco Supervielle S.A. mediante oficios obrantes en actuaciones 17342623 y 17342756, ambos de fecha 02-09-2021). De lo hasta aquí analizado surge que, de una parte, existió un inequívoco apartamiento del trámite legal que procedía y, de otra, una marcada voluntad de favorecer a la ejecutante, aun en contra de lo que indicaban las circunstancias procesales, a las que el propio juez había aludido anteriormente.

Entonces, ¿qué función cumple el acta? La defensa aduce que el acta extraprocesal –a la que llega a considerar incluso como inexistente- no tuvo ninguna influencia en lo que decidió el Magistrado, y el propio Juez se encarga de repetirnos que la transferencia ordenada el 18/08/2021 fue consecuencia de una sentencia firme –no tan firme- y de dos decretos consentidos y precluidos, sin posibilidad de impugnación, el del 10/12/2020 a las 9:37 hs. y el del 30/12/2020.

Como ya demostramos los aludidos decretos, en buena hermenéutica, no sustentan la transferencia de fondos con independencia e

indiferencia de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, sino que más bien parecen supeditar la procedencia del movimiento de fondos al efectivo rechazo del recurso federal.

Para retorcer el sentido de los decretos y hacerles decir lo que no dicen, esto es hacerles expresar que siempre se trató de esperar un tiempo y nada más, apareció el "acta extraprocesal", que en una redacción enrevesada dice que los abogados convienen diferir la transferencia de fondos —cuya procedencia no se discute y surge implícitamente consensuada por los letrados, como algo ya resuelto- hasta que el Superior Tribunal resuelva el Recurso Federal, comprometiéndose asimismo a no recurrir el cambio de destino de los dineros embargados.

A partir del acta extraprocesal, el Juez tendrá argumentos para "demostrar" que los decretos del 10/12/2020 a las 9:37 y el del 30/12/2020 dicen lo que en realidad no dicen, y así justificar la transferencia ordenada el 18/08/2021, con base en decretos firmes y consentidos.

En las expresiones que califican a los decretos de diciembre del 2020 como firmes, consentidos y precluidos hay una trampa, porque a partir del acta se les cambió el sentido de lo que establecían.

En efecto, en cuanto los decretos supeditaban la resolución de la transferencia de fondos, a las resultas de lo que resolviera el STJ, no se le presentaba a la demandada demasiado agravio, por lo que no tenía que recurrir ese temperamento, que lucía suficientemente lógico y razonable.

Ahora bien, la trampa consiste en cambiar el sentido de los decretos y afirmar que en realidad no sujetaban la resolución de la transferencia a lo que resolviera el STJ, sino que aplazaban una decisión de transferir ya tomada, a la efectiva producción del fallo del STJ.

Sólo así puede hablarse de preclusión y consentimiento.

<u>Las anómalas circunstancias de la audiencia que el acta</u> <u>extraprocesal pretende hacer constar.</u>

Sobre el acta extraprocesal, en primer lugar, resulta llamativo

que el Dr. Ruta recién haga mención por primera vez en la causa en el decreto de fecha 30/08/2021, de una "audiencia extraprocesal" que se habría celebrado en fecha 10/12/2020 en su despacho con el apoderado de Banco Macro S.A. y el apoderado de CODAPRI S.A. –audiencia de la que no obraba ninguna constancia hasta ese momento en el expediente— y cuya acta es luego introducida por el Dr. Domínguez mediante escrito 17345874 de fecha 01/09/2021.

Respecto de la denominada "audiencia extraprocesal" supuestamente celebrada en fecha 10/12/2020, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

La propia denominación como "audiencia extraprocesal" resulta llamativa y novedosa, dado que dicho acto no es receptado por el ordenamiento procesal vigente.

En el acta de la "audiencia extraprocesal" se consigna en el cuarto párrafo, lo siguiente: "Oída las manifestaciones realizadas por las partes y peticiones de los apoderados en relación a la transferencia de fondos, ambos letrados apoderados convienen y consienten en diferir oportunamente y para una vez resuelta la admisibilidad o inadmisibilidad formal del R.E.F. en trámite por ante el S.T.J., comprometiéndose a no recurrir tal cuestión y dejando a resolución del Sr. Juez la cuestión de la sustitución de embargo peticionada por el Banco Macro y la constitución de un plazo fijo sobre los fondos depositados."

Recordemos que actos procesales son "aquellos hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, el desarrollo o la extinción del proceso" (PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Actos procesales, 4ª ed. actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 4).

De los términos en que fue redactada el acta de la "audiencia extraprocesal" surge claro que pretende producir un efecto directo e inmediato sobre el proceso –en el caso, el INC 203506/1– por lo que denominarla

"audiencia extraprocesal", y al mismo tiempo –o pasado el tiempo- pretender que produzca efectos en el proceso, es un contrasentido. Es decir que, si efectivamente hubiera tenido lugar dicha audiencia, constituiría un acto procesal y como tal debería constar en el expediente INC 203506/1 en la fecha de su celebración, y no ser introducida extemporáneamente más de ocho meses después por una de las partes, en un acto de dudosa regularidad.

Agrava la sospecha en torno a las circunstancias que rodearon el labrado del acta, que uno de los apoderados que habría participado de dicha audiencia —el Dr. Néstor Santos Nóbile—, quien habría consentido el desapoderamiento de los fondos embargados a su propio cliente -¡nada menos!- y, por si fuera poco, se habría comprometido, además, a no recurrir dicho despojo, falleció con anterioridad a que se conociera en el expediente la supuesta celebración de la audiencia.

Otra anomalía que no puede pasarse ligeramente – parapetándose en que el instrumento constituye una constancia actuarial- es que luego de los graves renunciamientos a los que se habría avenido el Dr. Nóbile a favor de la contraparte, no firmara o tan siquiera rubricara el instrumento.

El problema de la audiencia que instrumenta el acta, es que cuando se intentó corroborar su existencia, ninguna de las circunstancias investigadas permite afirmar fundadamente que la audiencia y por ende el acuerdo que pretende instrumentar, en realidad sucedieron, al contrario.

En primer lugar, ninguno de los profesionales que menciona el acta de la "audiencia extraprocesal" (Dr. Nóbile, Dr. Domínguez y Dr. Juriol) habría comparecido a las dependencias del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 en fecha 10/12/2020 a las 09.00 horas aproximadamente, según surge de las constancias del expediente ADM 11520/21 caratulado "ROCHA CLAUDIA DRA. PONE EN CONOCIMIENTO", en el que obra informe de la Secretaría de Informática del Superior Tribunal de Justicia (actuación 17891920 de fecha 04/11/2021) que señala que "Según lo informado por el programador y

administrador del sistema de turnos, no se registra en el mismo ningún turno para el Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 4 el día 10/12/2020 bajo el nombre personal de ninguno de los mencionados. Tampoco para otras dependencias del edificio. [...] Se informa que el sistema de trazabilidad reporta el ingreso a los edificios con destino al Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 4 de la 1ra Circunscripción del Dr. Eduardo Juriol (DNI 22672395) el día 10/12/2020 a las 13:30:38 sin turno previo."

Tales extremos fueron corroborados por los dependientes del Poder Judicial encargados de la trazabilidad y registración de ingresos y egresos, tal como surge de las testimoniales de Estefanía Melisa Estrada, Ramona Coronel, Sergio Ezequiel Tarquini Bazán, Mario Ivan Bredicce y Pablo Rafael Palmero, habidas en la audiencia oral en la jornada del 31/10/2023, cuyos testimonios fueron sólidos y contestes al describir la rigurosidad de los controles que imperaban en la fecha en que habría tenido lugar la audiencia, por lo que no se explica satisfactoriamente por qué quienes figuran en el acta como participantes de la audiencia, no figuran en los registros.

Además, en los autos caratulados "(T) DRA. CLAUDIA ROCHA DENUNCIA ANTE PROCURACIÓN", PEX 325731/22 (actuaciones penales originadas con motivo de la remisión ordenada por el Procurador General de la Provincia en su resolución de fecha 08/04/2022 dictada en el expediente administrativo ADM 11520/21) prestaron declaración Adriana Cecilia Crespo y Tadeo Nóbile, esposa e hijo respectivamente del apoderado de Banco Macro S.A., Dr. Néstor Santos Nóbile.

Allí ambos declararon en forma coincidente que en fecha 10/12/2020 –día del cumpleaños del Dr. Nóbile– el apoderado de Banco Macro S.A. estuvo en su domicilio hasta la hora 10.45 aproximadamente, lo que no se condice con lo consignado en el acta de la "audiencia extraprocesal", según la cual el Dr. Nóbile habría concurrido a la Mesa de Entradas del Juzgado a la hora 09.15 aproximadamente y habría participado de la audiencia a la hora 09.30 aproximadamente.

Los testimonios de los familiares del Dr. Nóbile fueron reproducidos en el debate oral, en la jornada del 30/10/23, en los que ratificaron la presencia del Dr. Nóbile en su domicilio hasta las 10:45 hs. aproximadamente.

En contraposición, si bien la defensa en la réplica de la acusación dijo que los controles eran laxos o al menos tenían fisuras, circunstancia tendiente a explicar la ausencia de los protagonistas de la audiencia en los registros de la época, -al margen del testimonio bastante poco circunstanciado que dio el Dr. Domínguez en fecha 31/10/2023, quien sobre el punto dijo que al ingresar sólo le tomaron la temperatura-, no aportó prueba relevante en orden a sostener la alegación.

Quien sí dijo que hubo una audiencia en el despacho del Juez, entre los protagonistas que aparecen en el acta, al menos algunos de ellos, Dr. Domínguez y Dr. Nóbile, fue el empleado de Mesa de Entradas del Juzgado del Dr. Ruta, Carlos Alberto Sosa; sin embargo el testimonio es muy difuso.

Porque a la primera pregunta de Procuración sobre si estaba ese día -10/12/2023- prestando servicios, dijo que no recordaba si en esa fecha estuvo en el Juzgado. Si bien afirmó que una audiencia entre los letrados tuvo lugar, no recuerda exactamente cuando se realizó. Acto seguido aclaró –ante una pregunta de la defensa, Dra. Placidi, que en realidad ni siquiera recuerda el mes en que habría tenido lugar, para luego responder, ante otra pregunta de la defensa, Dr. Acevedo, que no recordaba ni siquiera en qué época del año se produjo, si verano o invierno. La única precisión temporal que aportó fue que "estábamos en pandemia". Ver testimonio de fecha 31/10/2023.

Otra anomalía en torno de la "constancia actuarial" que quedó perfectamente aclarada en el debate, es que el Dr. Eduardo Juriol no participó de la audiencia, aunque en el instrumento se hace constar que el Dr. Domínguez se presentó "acompañado por el Dr. Eduardo Juriol".

El testimonio harto difuso de Carlos Sosa, se contrapone a los sólidos testimonios de la esposa y del hijo del extinto Dr. Nóbile, quienes

objetivamente cuentan con una circunstancia de gran relevancia que asegura la nitidez del recuerdo, esto es que el día en que se consigna que la audiencia tuvo lugar, 10/12/2020, fue el cumpleaños del Dr. Nóbile.

Es decir, no fue un día ordinario para Cecilia Crespo y Tadeo Nóbile, lo que robustece sus testimonios que además cuentan con descripciones circunstanciadas de los hechos sobre los que declararon. A la postre el recuerdo de ese día, para los testigos se terminó vigorizando aún más, luego del fallecimiento del padre de familia, pues ese aniversario de nacimiento sería el último en el que los acompañaría. Tales circunstancias son de suma trascendencia a la hora de valorar y contrastar los testimonios contradictorios.

Otra inconsistencia de la audiencia a tener en cuenta es el horario de las actuaciones que tanto el Juez como la Secretaria Dra. Sandra Ivana Tello suscribieron en fecha 10/12/2020 (actuación nro. 15358131 a la hora 09:32, actuación nro. 15364991 a la hora 09:35 y actuación nro. 15365117 a la hora 09:37), que se solapan con el horario de la supuesta "audiencia extraprocesal" que según el acta comenzó a la hora 09:30 aproximadamente.

Según la secuencia descrita, con más los horarios consignados en el "acta extraprocesal", los abogados habrían llegado a las 9:00 hs. (Domínguez y Juriol) y a las 9:15 hs. el Dr. Nóbile, para iniciar la audiencia ante el Juez a las 9.30 hs. Ahora bien, si el Juez firmó la actuación 15358131 a la hora 09:32, debemos preguntarnos, ¿acaso la audiencia que según se dijo fue "ocasional", no programada por los abogados, en la que se asumieron importantes definiciones sobre la continuación del *ite*r procesal, incluidos compromisos de abdicar vías recursivas, tan sólo duró... segundos?

Resultan sugestivos también los datos que arrojó el registro de auditoría del sistema IURIX, sobre las acciones realizadas en el INC 203506/1, desde el 09/12/2020 al 20/12/2020 que muestran un desusado y desacostumbrado ingreso, movimiento y actuación por parte del Magistrado en

el proceso de referencia, en fecha 09/12/2020 y en fecha 10/12/2020, tal como acredita la auditoría solicitada por Procuración a Secretaría Informática del STJ, contestada mediante OFR 11520/1, en fecha 05/11/2021.

Otro elemento que hace inverosímil lo que se habría acordado en la audiencia es que en la reunión, según la constatación actuarial, el Dr. Nóbile habría dado su consentimiento a que, a) se transfieran a la cuenta de la ejecutante los fondos embargados a su cliente, aunque no inmediatamente, sino cuando el STJ resolviese el recurso federal, además de a') comprometerse a no recurrir la orden futura de transferencia de fondos, y b) dejando en libertad al Juez para que decida sobre la sustitución del embargo pedido por la Dra. Rocha el 01/12/2020.

Como la audiencia inició a las 9:30 y tuvo una duración fugaz, pues a las 9:32 el Juez ya estaba firmando la actuación nro. 15364991, debemos colegir que el Magistrado ni lerdo ni perezoso, parece aprovecharse de la generosidad del Dr. Nóbile -que cinco minutos antes había dado libertad al Juez para que decidiera lo que le pareciese sobre el pedido de sustitución del embargo que hiciera su parte 10 días antes- para, en el decreto de las 09:37 hs., actuación nro. 15365117, "DENEGAR la sustitución de embargo peticionada por el ejecutado Banco Macro Sucursal San Luis".

Un acuerdo logrado sobre asuntos de importancia no menor, en un brevísimo instante temporal, nos lleva a suponer que entre los letrados contendientes había un entendimiento muy cordial, que favorecería los conciertos expeditos.

Sin embargo, la apelación del Dr. Nóbile de fecha 20/12/2020, además de no corresponderse con la abdicación de derechos que instrumenta el acta, tampoco avala la existencia de una relación amistosa con el abogado de la contraria, al contrario.

En efecto, en la apelación el Dr. Nóbile se refiere en términos muy desdorosos al abogado de la contraria, a quien acusa de ampararse en influencias y mandatos superiores y encontrarse envuelto en irregularidades en

el ejercicio abogadil.

La paradoja entre lo que habría sido –audiencia- y lo que es – apelación del 20/12/2020- es evidente.

Finalmente, otro elemento a considerar es que el documento denominado "acta extrajudicial.pdf" que fuera introducido en el expediente INC 203506/1 por el Dr. Juan Cruz Domínguez en su escrito nro. 17345874 de fecha 01/09/2021 no pudo ser encontrado –ni tampoco algún otro archivo con características similares a dicho documento– en la computadora del puesto de trabajo del Secretario Dr. Marcos Esteban Figueroa Zavala, a la que este último indicó como la computadora que podría ser en la que se confeccionó el documento en cuestión, conforme se desprende del informe del Departamento de Investigación de Delitos Complejos obrante en actuación 18458175 de fecha 09/02/2022 en el expediente ADM 11520/21 caratulado "ROCHA CLAUDIA DRA. PONE EN CONOCIMIENTO"; ratificada por el testigo, Ingeniero David Alejandro Fuentes en la jornada de debate del 31/10/2023.

Sin hacer una valoración puntual del "acta extraprocesal" que lleva únicamente la firma de un Secretario Judicial, sino que ponderándose las irregularidades, inconsistencias y anomalías que la misma presenta en el contexto investigado, en el marco aún más amplio de un proceso de ejecución de sentencia también plagado de fragilidades adjetivas más arriba puntualizadas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, de forma unánime, está en condiciones de expresar que, valoradas las constancias causídicas y la prueba producida en libre convicción, tal como lo faculta el art. 43 LJE, el Dr. José Agustín Ruta ha incurrido en la falta prevista en el inciso f), punto II), artículo 22 de la Ley de Jurado de Enjuicimiento, "parcialidad manifiesta", encontrándolo culpable de favorecer a la parte actora en el proceso incidental caratulado "INCIDENTE CODAPRI S.A C/ BANCO MACRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, INC 203506/1", disponiendo la remoción del Magistrado.

En este punto es importante hacer algunas precisiones a

propósito de lo afirmado por la defensa, en cuanto sostiene que una causa no basta para configurar el mal desempeño, como causal de remoción.

En primer lugar, debemos decir que sí procede la remoción cuando el yerro es grave o constituye un desvío de poder, porque en este último caso el Magistrado se vale de la posición jurisdiccional que ocupa, por disposición constitucional y legal, justamente para contravenir los fines que las normas —mediante el legislador- tuvieron en miras al atribuirle esa competencia.

En segundo lugar, debe decirse que, si bien es cierto que cuando, por ejemplo, se imputa "desconocimiento del derecho", para que proceda la causal de remoción es posible que no baste un caso aislado para configurarla, el presente no es asimilable.

Porque el defecto en la causal de "parcialidad manifiesta" no reside preponderantemente en la inteligencia, como sí sucede con la causal de "desconocimiento del derecho", sino que el defecto de la falta en la que se encuentra incurso al Dr. Ruta, es más propio de la voluntad viciada, aquella que a sabiendas procura beneficiar a una de las partes en detrimento de la otra, con lo cual se renuncia a la actitud básica exigible en todo Magistrado, esto es estar en "constante y perpetua disposición –voluntad- de dar a cada uno lo suyo, su derecho o lo que le corresponde". No otra cosa es la "justicia"; y el Magistrado ha renunciado a dispensar justicia, cuando deliberadamente favorece a una parte al margen de lo que por derecho corresponde.

La gravedad de lo sucedido no estriba en la cantidad –un proceso en el que se ha probado la causal- sino en lo cualitativo del defecto. Habiéndose torcido la voluntad del juzgador, al punto de perder la imparcialidad con la que la sociedad espera se despachen los asuntos judiciales, ¿cómo confiar en que no va volver a descaminarse?

Todos los hombres merecen segundas, terceras y aun ulteriores oportunidades, pero cuando se trata del aseguramiento del bien público, máxime cuando se trata de dispensar justicia, la sociedad exige

estándares de probidad más altos, que no admiten mantener en el cargo a jueces no tan probos.

- I<u>I.- SÍNTESIS DE LA CAUSA</u>: Autos acumulados: "DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 13912/23: "DRA. GREGORASCHUK SOLICITA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA" EXPTE JUR 54/23;
- 1.- Que la causa se inicia por la remisión de la Dirección de Sumarios Administrativos del Superior Tribunal de Justicia (STJ), del ADM N° 13912/23 a este Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE), en fecha 29/03/2023, ordenada por decreto de fecha 28/03/2023 (actuación 21686904).

En autos, se destacan las siguientes actuaciones, a saber:

- En fecha 13/04/2023, por actuación 21823711, previa notificación de la integración del HJE al Magistrado denunciado, el Dr. José Agustín Ruta solicita avocamiento y acompaña documental que obra en adjunto.
- En fecha 25/04/2023 por actuación 21935887 se designa Instructora en la presente causa a la Dip. Marisa Noemi Patafio.
- El 04/04/2023 –actuación 22490860- se da por concluida la información sumaria, atento lo solicitado por la Instructora.
- En fecha 06/07/2023 (actuación 22517442), el Sr. Procurador General contesta vista, y se ordena vista al denunciado por el término de ley (actuación 22529233).
- En fecha 26/07/2023, el Dr. José Agustín Ruta contesta vista en actuación 22606818, expone las defensas que hacen a su derecho y ofrece prueba.
- El día 07/08/2023, el Honorable Jurado dicta RESOLUCION
 N° 7-HJDEyM-2023, donde admite la formación de causa en contra del Dr.
 José Agustín Ruta, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4
 de la Primera Circunscripción Judicial (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N°
 VI-0478-2005 TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 Ley VI-0640-

2008).

Admitida la formación de causa, el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis, Dr. Luis Marcos Martínez, formula acusación en fecha 18/08/23, actuación 22825987, contra del Dr. JOSÉ AGUSTÍN RUTA, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental Nº 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, solicitando del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, que de acuerdo al art. 229 de la Constitución Provincial, declare culpable al Magistrado y ordene su remoción del cargo de Juez del Juzgado Civil, Comercial, y Ambiental Nº 4 de la Primera Circunscripción Judicial, solicitando a la vez, se lo inhabilite para ocupar cargos públicos por el término de diez años, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas; y en base a las causales que se indicarán oportunamente, previstas en los arts. 224 y 231 ambos de la Constitución Provincial, art. 22 de la Ley Nº VI- 0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 y Art. 293 del Código Penal.

En fecha 22/08/2023 (actuación 22831975) se tiene por formulada Acusación, se ordena correr traslado de la misma al Dr. JOSÉ AGUSTÍN RUTA por el término de SIETE DIAS (Art. 30 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008) y una vez cumplido el mismo se acumule la presente al expediente JUR 51/22 "DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: "DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA- SUMARIO ADMINISTRATIVO", conforme lo ordenado en el punto 1), del Resolutorio N° 09-HJEMyFSL-23 de fecha 14/08/2023, dictado en el mismo.

En fecha 05/09/2023, DIGINI 22950142, obra contestación de la Acusación, por el Magistrado.

En fecha 05/09/2023 por actuación 22950208 se tiene por contestado traslado de acusación, y se ordena cumplir con la acumulación de estas actuaciones al Expte. JUR 51/22, se cita en virtud de lo dispuesto por el

art. 30 inc. d) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008, al Acusador y al denunciado a que examinen las actuaciones en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo ordenado en el punto 4) del Resolutorio N° 09- HJEMyFSL-23, de fecha 14/08/2023.

En fecha 12/09/2023, por actuación 23022722, el Sr. Procurador General ofrece prueba; hace lo propio en fecha 14/09/2023 (DIGINI N° 23040102) el Dr. José Agustín Ruta; resolviendo este Cuerpo en fecha 20/09/2023, por Resolución N°10-HJEMyFSL-23, sobre la admisibilidad de la misma.

En fecha 27/09/2023 (actuación 23151173) se dicta decreto que fija para el día treinta de octubre de 2023 a las nueve horas, la audiencia en la cual tendrá lugar la iniciación del Juicio Oral y que se realizará en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.

En actuación 23468189, de fecha 02/11/2023 obra agregada Acta de Debate con relación sucinta de lo acontecido en la audiencia oral habida durante los días 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre del corriente año; en la que se da cuenta que cerrado el debate se citó a las partes para el día 14 de noviembre de 2023 a la hora 09:00 para la lectura de la Sentencia.

- **2.-** A continuación, éste Jurado pasa a considerar las actuaciones y pruebas producidas en autos.
- a) Que la pretensión del Sr. Procurador de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos del Dr. JOSÉ AGUSTÍN RUTA como Juez Titular de Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4 Primera Circunscripción Judicial, se sustenta en las causales previstas en los apartados: I inc. d) Abuso de Autoridad; apartado II inc. j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Art.193 de la Constitución Provincial (actos que comprometen la dignidad del cargo); apartado III inc. a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público; y apartado V Comisión de

delitos comunes del Art. 22 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; Art. 293 del Código Penal y Arts. 224 y 231 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Manifiesta el Sr. Procurador en la acusación que las actuaciones cumplidas y ordenadas por el Ministerio Publico Fiscal, han tenido como causa y motivación, la difusión masiva de un mensaje efectuado por el número telefónico 2665052284 (vía WhatsApp) bajo el seudónimo de "La Voz de San Luis", todo ello en torno al ADM 13912/23 DRA. GREGORASCHUK - SOLICITA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en DIGINI 21664184-23 "CONCLUSIONES HECHOS 13-03".

Así, en relación a los hechos, expone que el día 13/03/2023 desde las 16.00 horas en adelante, se produce la difusión masiva desde el número telefónico referido, dando cuenta de la supuesta existencia de un hecho que podría haber ocurrido ese mismo lunes 13/03/2023, en la cochera del Edificio del Poder Judicial de calle Rivadavia (2° subsuelo) y refiere a la supuesta intervención médica requerida para asistir a la Dra. Virginia Palacios. Transcribe el mensaje en cuestión, agregando que el mismo es acompañado por una fotografía capturada desde el interior de la cochera ubicada en el 2° subsuelo del edificio judicial donde se observa el auto de la Dra. Virginia Palacios con sus luces encendidas.

Que ante ello y en el marco del art. 6 inc. 6 de la Ley de Ministerio Público Nº IV-1052-2021 y art. 13 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia Nº IV-0086-2021 dispuso el requerimiento de información al Señor Jefe de Guardia Edificio del Poder Judicial, a fin de que informe sobre los hechos difundidos.

Que según dicho informe se pone en conocimiento que ese día no acudió en ningún momento personal de salud para asistir a la Dra. Virginia Palacios y que a la hora 10:07 aproximadamente se recibió un llamado al teléfono interno 257 que da a la guardia de prevención por el que se informa que había en el segundo subsuelo un vehículo con luces encendidas; se le da

aviso de esta situación vía VHF al Cabo 1ro Calibar Mario para que se verificara esta situación, quien informa que se trataba del vehículo Toyota Etios de la Dra. Palacios, el cual se encontraba con las luces prendidas, y dentro del rodado la mencionada Dra. Palacios observando que la misma mantenía una conversación telefónica con su celular.

Que luego en orden a determinar posibles responsabilidades sobre la difusión maliciosa de un hecho falso, ya sea por parte del personal dependiente del Poder Judicial, personal policial en función ante el edificio, personal de limpieza etc., solicita al Sr. Jefe de Oficina Protocolo STJ, Ricardo Ibáñez la puesta a disposición de las cámaras de videovigilancia.

Agrega que requirió al Departamento de Investigación de Delitos Complejos DIDC (integrante de la Unidad de Investigación Fiscal, Resolución N° 20 MPF - LEY IV-1052-2021), su intervención, con expresa autorización para el libramiento de oficios y requerimientos administrativos, a fin de que se proceda a establecer la titularidad o identificación de quien se pudiere asociar al uso de la línea telefónica N° 2665052284.

Luego realiza las primeras conclusiones manifestando que: 1) La línea telefónica 2665052284 pertenece a la compañía Telefónica de Argentina (MOVISTAR) se encuentra registrada a nombre de la ciudadana Zulema Adriana Duboscq DNI 17.664.574 con domicilio registrado ante la compañía en calle José Fava Nº 1366 ciudad de Neuquén y, conforme contestación de oficio, la línea fue dada de alta el día 22/11/2022 a las 19:14 hs, siendo la celda utilizada para ello la número 722-07-1232-50289 que al emplazarla en el mapa, nos indica que es una antena de San Luis capital, ubicada en las proximidades del Puente Favaloro (33.275100, -66.310600) y que tiene una zona de cobertura orientada hacia el sudeste de la misma, con un alcance de 2.34 km y que brinda cobertura hasta Barrio Los Quebrachos, lo que nos confirma que no sería en Neuquén la registración como indicaría la lógica en base al domicilio de la titular; 2) Que de acuerdo con el informe emitido por la Dirección de Migraciones, la ciudadana Duboscq salió del país el

día 04/02/2022 21:59:29 con destino a España desde el Aeropuerto de Ezeiza; 3) Que la antena que registra el evento de difusión, se realiza a través de la celda 722-07-1262-120065537 que al emplazarla en el mapa, nos indica que es una antena de San Luis capital, ubicada al este de la Plaza del Cerro (-33.286162 -66.294403) y que tiene una zona de cobertura orientada hacia el Noreste de la misma con un alcance de 1.03 km y que brinda cobertura hasta Barrio Los Quebrachos; 4) Que en lo que respecta al IMEI del dispositivo que se está utilizando, según lo que informa Movistar, sería IMEI 35959207337844 corresponde a un dispositivo J710F Galaxy J7 (2016) (SM-J710MN) y con respecto a qué números de líneas impactaron en ese dispositivo con anterioridad, arrojó como resultado positivo que en el año 2022 (en el período 01/01 al 21/03) el número que utilizó este dispositivo es el 2664404295 perteneciente al Dr. José Agustín Ruta.

En relación al análisis efectuado a las cámaras de seguridad del Edificio de Tribunales, manifiesta que atento las actuaciones cumplidas cobra especial importancia el análisis de la fotografía difundida, la posición desde la que se extrajo la foto y en particular la celda telefónica que registra el evento de la difusión (incluyendo al Barrio Los Quebrachos, lugar de residencia del Dr. José Agustín Ruta).

Destaca se analizaron las cámaras de videovigilancia relativas al 2º subsuelo de las cocheras del Edificio Judicial de calle Rivadavia, en el rango horario en que se podría haber realizado la fotografía que integraba la difusión, coincidentemente, se puede colegir que el Dr. José Agustín Ruta es captado (tres veces en el mismo recorrido y con diferencia de minutos) por las cámaras del 2º subsuelo en un momento y recorrido que le permitirían tomar la misma.

Asimismo vincula esta difusión con otras anteriores, considerando que existen fundadas causales para llevar adelante el proceso en el marco de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº VI-0478-2005 TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 Jurado de

Enjuiciamiento en contra del Dr. José Agustín Ruta, ya que la rectitud en la administración de justicia, está representada no solo por el cumplimiento de las normas sustantivas y adjetivas vigentes, sino, además, representa el conjunto de hábitos colectivos que otorgan identidad al sistema y le dan el valor de la responsabilidad para con la sociedad, constituyendo un soporte de la credibilidad del Poder Judicial.

Destaca que la sorprendente, dolorosa, repudiable e inaceptable conclusión a la que se arriba al acreditar con altos estándares de convicción, que los mensajes difundidos han sido responsabilidad del Dr. José Agustín Ruta, impone actuar con el máximo rigor disponible en el ámbito de las incumbencias sancionatorias de este ámbito jurisdiccional, máxime cuando del análisis de las distintas publicaciones surge que ha tenido como objeto de ataque y desacreditación a magistradas, mujeres, sobre quienes recae un especial ámbito de protección en el concierto de normas Internacionales, nacionales y provinciales. Hace referencia a la "LEY PROVINCIAL DE ACOSO SEXUAL LABORAL, ACOSO AMBIENTAL Y VIOLENCIA LABORAL N° I-0678-2009", a la Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y al Convenio 190 de la OIT sobre Eliminación de la Violencia y el Acoso.

Por otra parte, el Acusador señala un hecho nuevo: que en fecha 13/04/2023 el Dr. José Agustín Ruta, en una presentación espontánea presenta un escrito titulado "AVOCAMIENTO Y URGENTE RESOLUCIÓN DADA LA SITUACIÓN DE ESCÁNDALO MEDIÁTICO GENERADO POR PROCURACION. EFECTÚA DESCARGO. DERECHO DE DEFENSA".

Alega que el "acta policial" adjuntada como prueba documental, donde afirma que extravió su teléfono en el año 2022, es a la luz de las circunstancias de la causa, una evidente estafa o fraude procesal, al intentar engañar al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, falsear o manipular pruebas, testimonios o documentos judiciales, así como realizar maniobras ilegales para alterar el curso normal del proceso o para obtener una resolución judicial

favorable de manera fraudulenta al pretender, de manera falaz, impedir que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento avance en su investigación.

Relata que en fecha 25/04/2023, y conforme lo dispuesto por el art. 27 inc. b) de la Ley Nº VI- 0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640- 2008, se designó Instructora en la presente causa a la Dip. Dra. Marisa Noemí Patafio, quien, al revisar las constancias de la causa, y teniendo en vista el avocamiento del Dr. José Agustín Ruta solicitó en fecha 05/05/23 Oficio a la Comisaría Seccional Primera Unidad Regional Uno - San Luis, el que una vez contestado advierte que no se corresponde con la fecha solicitada, ya que informan con relación al 06/05/2023, por lo cual, solicita se libre nuevo oficio, el cual es contestado en fecha 24/05/23 y donde observa que no prestaba servicios ese día oficial el Inspector Gonzalo Hamil Arabel Muñoz y que habiéndose realizado la compulsa en los archivos existentes y del sistema digital TRAMIX, no obra constancia de registro de la exposición del ciudadano Ruta José Agustín en el día y la hora mencionada.

Manifiesta que en fecha 26/05/2023, por correo, la Dra. Natalia Kremnitzer - Fiscal Adjunta le hace saber que con fecha 24 de mayo del 2023, se puso en comunicación el Sr. Inspector Gonzalo Hamil Arabel Muñoz, con la Dra. Virginia Palacios solicitando hablar con ella para brindar información en relación a las actuaciones que se siguen ante el Jurado de Enjuiciamiento JUR 54/23, por los hechos que se investigan (la autoría de las difamaciones por publicaciones contra la Dra. Virginia Palacios) y que luego la Fiscal Adjunta le toma la audiencia y le recibe documentación que entrega en forma voluntaria. Que el día 25/05/2023, el Inspector Gonzalo Hamil Arabel Muñoz, se apersona nuevamente junto con su abogado a dicha Fiscalía, a fin de rectificar las fechas aportadas, tomando la entrevista correspondiente.

Luego transcribe lo declarado por el Oficial en la audiencia, a lo que nos remitimos y continuando con la actividad preliminar del PEX 361528/23 "INSPECTOR ARABEL MUÑOZ GONZALO HAMIL DNI 33.800.714 S/ SU DENUNCIA" se le toma audiencia en fecha 29/05/2023 al Comisario Inspector

Cristian Orozco, quien declara sobre los hechos objeto de investigación, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Especificó el Sr. Procurador que esta exposición policial no es más que una réplica que busca engañar, de acuerdo con la presentación espontánea del Inspector Gonzalo Hamil Arabel Muñoz, pues la misma fue confeccionada en los primeros días de abril de 2023, pero, a pedido del Dr. José Agustín Ruta, falseando la realidad de los hechos, de modo antedatado, con el fin de hacer constar el supuesto extravío de un teléfono con fecha 06/05/2022, todo ello, con la única finalidad de intentar engañar, falsear o manipular pruebas, testimonios o documentos judiciales, así como realizar maniobras ilegales para alterar el curso normal del proceso o para obtener una resolución judicial favorable de manera fraudulenta.

Refiere a la falsedad ideológica prevista en el art. 293 del Código Penal y dice que la conducta del Dr. José Agustín Ruta no refleja más que la intención de obtener un provecho injusto, mediante un engaño, ardid, artificio, para inducir a error al personal policial y luego a los funcionarios judiciales cuando fue el mismo el que presentó el "acta policial" falsa en la presente causa.

Enfatiza que el Dr. José Agustín Ruta no sólo hizo insertar declaraciones falsas en el documento público concernientes a un hecho inexistente dando como ocurrido lo que no ocurrió (el extravío del celular), hechos que el documento debía probar, sino que además introdujo ese documento falso como prueba fraudulenta a sabiendas en el presente proceso para inducir a error al Honorable Jurado.

A modo de corolario expone que la reprochable conducta desplegada y que tuvo como destinataria a la Dra. Virginia Palacios no terminó ahí, toda vez que el Dr. José Agustín Ruta manipulo con distorsión de la verdad al servicio de sus intereses particulares, a funcionarios policiales Arabel Muñoz Gonzalo y Comisario Inspector Orozco Cristian, quienes en esa época cumplían funciones en la Comisaría Nº 1 de la Ciudad. Los funcionarios

policiales fueron engañados, manipulados por el Dr. José Agustín Ruta de manera inaceptable; invocando su condición de Juez. Cita doctrina y jurisprudencia.

Manifiesta que atento a los hechos relatados y a la inconducta del Magistrado, conforme lo dispuesto por el apartado I Inc. d), apartado II Inc. j); apartado III Inc. a) y apartado V Comisión de delitos comunes del Art. 22 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; Art. 293 del Código Penal y Arts. 224 y 231 de la Constitución de la Provincia de San Luis, es que solicita al Honorable Jurado de Enjuiciamiento que al momento de dictar sentencia lo declare culpable por las causales de remoción citadas, al Magistrado aquí acusado y se lo remueva del cargo que ejerce con inhabilitación por el término de diez años para el ejercicio de cargos públicos.

b) Que por DIGINI 22950142 de fecha 05/09/23 contesta acusación el Dr. José Agustín Ruta con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Acevedo y la Dra. Susana M. del C. Placidi.

Sostiene la defensa sobre los mensajes telefónicos, que en la acusación se expresa una serie de expresiones que no concretan una sola línea sobre qué es lo que importa el mensaje descalificante, que no evidencia porqué se denuncia.

Refiere que parece que se trataría de una crítica al modo en que funciona el sistema judicial y sus integrantes, por un tercero, desde diversos espacios y por varios años en las redes sociales y que al Procurador le parece un hecho delictivo.

En el punto 2.1 sostiene que el Dr. Ruta ha expresado y acreditado que su antiguo teléfono dejo de pertenecerle años antes de los hechos bajo investigación, adquiriendo otro teléfono en su reemplazo, pues el que tenía fue sustraído o extraviado en el mes de marzo del 2022, con la misma línea desde la que no emitió nunca ningún mensaje, ya que no usa ninguna red social.

En lo sustancial desconoce y niega que la línea telefónica en cuestión - de una Sra. Duboscq – se haya dado de alta el 22/11/2022.

Manifiesta que el IMEI que corresponde al teléfono que se pretende fuera del Dr. José Agustín Ruta, atento a las fecha 01/01/2022 al 21/03/2022 temporalmente lo deja fuera del hecho investigado (13/03/2023) y de otros mensajes remitidos el 23/11/2022 y el 21/12/2022.

Sostiene, que desconoce todas las constancias en que se basa la acusación expresando que las inferencias relacionadas con las llamadas salientes del teléfono del Dr. José Agustín Ruta y el de la Sra. Duboscq del día 13/03/2023 con diferencias de minutos, desde diferentes celdas, que informan en cada caso un radio de cobertura de 2,4 kms. posibles, y afirma que superponiendo la zona de cobertura se muestra una zona de coincidencia con el domicilio del Dr. José Agustín Ruta.

Refiere sobre los "Nuevos Hechos", que se trata de una declaración del Sr. Oficial de Policía Arabel Muñoz, de fecha 24/05/2023, expone la misma y destaca que éste describe una circunstancia de imposible concreción, dado que afirma haberle realizado una copia de una exposición a pedido del Dr. José Agustín Ruta el día 9 o 12 de mayo, fecha que confirma el Comisario Orozco y que es idéntica a la que el Dr. José Agustín Ruta previamente adjuntara al Poder Judicial el 12/04/2023, con firma certificada por la Dra. Luquez, el día 11 de abril, destacando un imposible físico evidente.

Alega sobre dicha declaración que si el Oficial de policía accede a realizar un instrumento público con fecha antedatada en un año, cabe desconfiar de las características de seriedad y corrección del mismo, que si los hechos declarados no se cohonestan con las constancias judiciales cabe inferir su falsedad, por lo que se puede suponer que su declaración es falsa e instada por el acusador.

Agrega que si el Dr. José Agustín Ruta ha negado haber tomado una foto a un auto con luces de posición encendidas y haber enviado mensaje alguno desde su celular, cuáles serían los actos o hechos inmorales o

indecorosos que habría cometido susceptibles de producir tal desconcepto público. Hace alusión a las presunciones como base o indicio para dar por sentado u ocurrido un hecho, que en materia penal se juzga en base a ellas y que en razón del principio in dubio pro reo debe siempre jugar o favorecer a quien se encuentra en una posición defensiva.

Señala que se invoca haberse dado el supuesto del apartado II inc. h del art. 193 de la Constitución Provincial, cuando jamás en casi dos décadas ha incurrido Ruta en ningún acto dentro o fuera del Poder Judicial que comprometa la imparcialidad del cargo como causal.

Alega que en relación a los actos y hechos indecorosos o inmorales susceptibles de producir el desconcepto público- comisión de delitos comunes (art. 22 Ley VI-478-2005) arts. 224/231 de la Constitución Provincial, no se expresa como ni porque los "hechos" de la denuncia puedan imbricarse en tales normas.

A modo de conclusión refiere que:

A.- En relación a la línea telefónica no existe nada que acredite titularidad del Dr. José Agustín Ruta con un móvil denunciado en su extravío o sustracción, años antes de los mensajes investigados por el Sr. Procurador. Que no existe ningún vínculo del Dr. José Agustín Ruta con la Sra. Duboscq ni ninguna relación del Dr. José Agustín Ruta con la solicitud de la línea desde la que se afirma que se hicieron las llamadas.

- B.- Respecto del contenido de los mensajes, refiere que se sostiene que es un abuso de género, una afectación a la mujer invocando normas internacionales, cuando en los mismos no hay ninguna cuestión de género.
- C.- En relación a la ubicación de los mensajes se realizan afirmaciones sobre geo-localización que desconocen, pudiendo dichas conclusiones ser esas u otras.
- D.- Que la exposición policial por la que se acusa, se le hace decir a Arabel algo que se contradice con las constancias sumariales y luego el

- Sr. Procurador montado en la versión de éste, afirma lo contrario temporalmente, para intentar "cuadrar" el agua con el aceite con que adereza su ensalada procesal. Introduce cuestión constitucional local, federal e internacional. Solicita se rechace la denuncia y se absuelva al Dr. José Agustín Ruta.
- 3.- Corresponde a este HJE expedirse sobre si es procedente la remoción e inhabilitación solicitada por el Sr. Procurador General de la Provincia del Sr. Juez denunciado. En tal sentido, consideramos necesario (teniendo en cuenta todas las pruebas producidas en autos, ponderadas de conformidad a las facultades otorgadas por ley a éste HJE) realizar una serie de consideraciones sobre el particular que fundamenten nuestra decisión al respecto.

Debemos comenzar recordando la naturaleza del proceso de enjuiciamiento de Magistrados que ha de guiar y encauzar el análisis y consideraciones necesarios para emitir la correspondiente sentencia.

Se trata de un juicio político, porque "el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo". (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26° ed., p. 504).

Se ha sostenido que "El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al Magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos." (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795).

Al respecto la doctrina es pacifica al afirmar que el juicio político no es de naturaleza penal, ya que tiene por objeto resguardar incólume

la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. Por ello las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores.

Así se afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Para diferenciarlo del juicio penal, debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional. (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).

Que en el marco de los autos caratulados "DRA. GREGORASCHUK – SOLICITA INVESTIGACION" ADM 13912/23, es que el Sr. Procurador General inicia la investigación de la difusión masiva de un mensaje efectuado por el número telefónico 2665052284 (vía WhatsApp) bajo el seudónimo de "La Voz de San Luis", en fecha 13/03/2023 desde las 16 hs. en adelante, dando cuenta de un hecho que podría haber ocurrido ese día, en la cochera del Poder Judicial de calle Rivadavia -2° subsuelo – refiriendo a la supuesta intervención médica de la Dra. Virginia Palacios.

El mensaje difundido es el siguiente: "El mensaje textual difundido es: "¡Último momento! Decadencia en el Poder Judicial. La droga esta enquistada no solo en la vida de los jóvenes de a pie sino también en

altos funcionarios públicos de los poderes de Estado, en este caso en el Poder Judicial- La máxima expresión de ello, hoy dio cuentas de lo que sucede cuando los exceso forman parte de la vida cotidiana. Hoy en horas de la mañana muy temprano, la secretaria de cámara Karina Gregoraschuk llamaba a la guardia del Poder Judicial desde las cocheras, y también daba aviso a su amiga Carolina Monte Riso, Ministra del Superior Tribunal; que un auto tal y como luce en la foto, se encontraba con las luces de posición prendidas. Para sorpresa de todos, y al arribar la ambulancia se encontraron con la fiscal de cámara Virginia Palacios tendida y dormida en el asiento del conductor en un estado de inconciencia por el consumo de alguna sustancia prohibida. El estupor fue muy grande y la cara de vergüenza de todos los que allí se encontraban viendo a la fiscal de cámara paralizada y dura que nada pudo hacer y solo fue llevada en ambulancia a su casa para su recuperación. Este medio ha consultado a fuentes para saber cómo sique el estado de salud y recuperación. Así mismo se prevé que la fiscal Palacios comience un proceso de rehabilitación dado que su dependencia a este tipo de consumos afecta directamente su labor como fiscal y al servicio de justicia todo. Abogados del foro local analizan la posibilidad de hacer una presentación ante el superior tribunal de justica (no obstante que allí trabaja la ministro Monte Riso que es su amiga), y ante la procuración general para que tome medidas al respecto por el descredito que tal adicción en una acusadora fiscal causa en la sociedad, en los acusados que podrían solicitar la nulidad de todos los procesos penales donde intervino e interviene la fiscal bajo en un estado que no es el de su sano juicio. La pregunta que nos hacemos: ¿Qué medida tomara el Superior Tribunal, los Doctores Levingston y Cecilia Chada junto con la procuración general de la Provincia Dr. Luis Martínez frente a tal tamaño acto???? Esperemos que estén a la altura de las circunstancias y no encubran semejante improperio ya que se trata de la Justica que merecemos los Puntanos Unidos por San Luis. Ampliaremos. La Voz de San Luis", mensaje éste que fue acompañado de una fotografía tomada dese el 2° subsuelo de la

cochera del P.J. donde se observa estacionado el auto de la Dra. Virginia Palacios con las luces encendidas.

A los fines de dilucidar la cuestión, el Sr. Procurador General en virtud del art. 6 inc. 6 de la Ley de Ministerio Público Nº IV-1052-2021 y art. 13 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia Nº IV-0086-2021 dispuso el requerimiento de información al Sr. Jefe de Guardia Edificio del Poder Judicial, a fin de que informe sobre los hechos difundidos, a la vez que solicitó al Sr. Jefe de la Oficina Protocolo STJ, Ricardo Ibáñez la puesta a disposición de las cámaras de video vigilancia y también requirió al Departamento de Investigación de Delitos Complejos DIDC, su intervención, con expresa autorización para el libramiento de oficios y requerimientos administrativos, a fin de que se proceda a establecer la titularidad o identificación de quien se pudiere asociar al uso de la línea telefónica Nº 2665052284.

Que de las medidas solicitadas se desprende que:

A.- Mediante Expte. Interno N° 011/2023 se informó que en ningún momento arribó personal de salud para asistir a la Dra. Virginia Palacios, ni a otra persona en ningún sector de la cochera referida, destacando que la guardia de prevención situada en la puerta de ingreso de calle Rivadavia recibió un llamado a las 10:07 hs. de "Mesa de Entradas de Sumario Administrativo", informando que había en el 2° subsuelo de la cochera un vehículo con luces encendidas, se da aviso al Cabo 1° Mario Calivar, quien informó que se trataba del vehículo de la Dra. Palacios, el cual se encontraba con las luces prendidas y dentro del mismo la Dra. Palacios, observando que mantenía una comunicación telefónica con su celular.

B.- Que de la pericia realizada por el Ing David Fuentes del Departamento de Investigación de Delitos Complejos DIDC surge que: a) la línea telefónica 2665052284 pertenece a la Empresa MOVISTAR, que la titular de la línea sería la Sra. Zulema Adriana Duboscq, DNI 17.664.574 con domicilio registrado ante la compañía, en calle José Fava Nº 1366 ciudad de Neuquén y, conforme contestación de oficio, la línea fue activada el día

22/11/2022 a las 19:14 hs, y desde esa fecha al 13/03/2023 (último incidente) se advierte que se usó la celda 722-07-1232-50289 que al emplazarla en el mapa, nos indica que es una antena de San Luis capital, ubicada en las proximidades del Puente Favaloro (-33.275100, -66.310600) y que tiene una zona de cobertura orientada hacia el sudeste de la misma con un alcance de 2.34 km aproximadamente, lo que confirma que no sería una persona de Neuquén; b) Que el IMEI 359592073377844 corresponde a un dispositivo J7 10F Galaxy J7 (2016) y c) Que el número de línea que impactó con ese IMEI con anterioridad arrojo resultado positivo en el año 2022 en el periodo 01/01/ al 21/03, es 2664404295 cuya titularidad corresponde al Dr. José Agustín Ruta.

C.- Que del Informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones aparece que la Sra. Duboscq salió del país el día 04/02/2022 a las 21:59:29 hs. con destino a España desde el aeropuerto de Ezeiza.

D.- Con relación a la fotografía difundida junto con el mensaje en cuestión, cobra relevancia la misma atento lo informado anteriormente, teniendo en cuenta la posición desde donde se tomó la foto y la celda telefónica utilizada, para lo cual se analizaron las cámaras de videovigilancia del lugar del hecho, desde donde se pudo observar que el Dr. José Agustín Ruta es captado tres veces por la cámara CH 8 en el mismo recorrido y en diferentes minutos el día 13/03/2023, todo ello conforme la pericia realizada por la Lic. Carina Bernal del Departamento de Investigación de Delitos Complejos.

E.- Respecto de la Exposición Policial, atento lo declarado por el Oficial Arabel Muñoz, resulta que el Dr. José Agustín Ruta acudió a la Comisaria 1° entre los días 6 y 9 de abril del corriente año con el objeto de que se le entregue una copia de una exposición relacionada con la pérdida o extravío de un celular, que dijo haber realizado el día 06/05/2022 y como la misma no figuraba en los registros, es que solicita se le realice otra, pero con fecha 06/05/2022, a lo que el Oficial Arabel Muñoz accede, atento se trataba de un Juez, ya que era para ser presentada en la empresa Movistar, según sus propios dichos.

4.- Sentado lo anterior, en primer lugar, analizaremos la conducta desplegada por el Dr. José Agustín Ruta, al solicitar al Inspector Gonzalo Hamil Arabel Muñoz una copia de una exposición que según él la había realizado el día 06/05/2022 y ahora extraviado; y que como no había ninguna exposición registrada, es que consulta si a esa exposición le podía colocar la fecha del año pasado, en una clara demostración de abuso de poder.

Que en fecha 13/04/2023, por actuación 21823711 el Dr. José Agustín Ruta solicita en el presente expediente, en una presentación espontanea, el "avocamiento urgente dada la situación mediática generada por Procuración General" y a los fines de ejercer su derecho de defensa, efectúa el descargo y ofrece prueba, acompañando en el punto 4) una exposición policial de fecha 06/05/22 del suscripto, de pérdida o extravío del celular dispositivo aparato Samsung.

Que al respecto la Instructora designada en autos - Dip. Marisa Patafio- al revisar las constancias de la causa, y teniendo en vista el avocamiento del Dr. José Agustín Ruta, solicitó en fecha 05/05/2023 a la Comisaría Seccional Primera, Unidad Regional Uno, informe del personal que cumplió funciones el día 06/05/2022 - fecha que tiene el acta policial presentada por el Dr. José Agustín Ruta - detallando nombre, apellido y rango. Asimismo, si obra en sus archivos, exposición realizada por el ciudadano Ruta, José Agustín DNI 28.838.685 el día mencionado a las 16.30 hs y en caso afirmativo remitir copia certificada de la misma, y se cite a declarar al oficial Inspector Gonzalo Arabel Muñoz - quien suscribió el acta policial presentada por Dr. José Agustín Ruta.

Que el oficio fue librado en fecha 11/05/2023 y contestado el día 15/05/2023, advirtiéndose que la contestación no se correspondía con la fecha solicitada, pues informaban sobre el día 06/05/2023, y no de fecha 06/05/2022, se solicita se libre nuevo oficio a los mismos fines y efectos.

En fecha 24/05/2023 se contesta el nuevo oficio en donde se informa el personal que cumplió funciones el día 06 de mayo de 2022

detallando nombre, apellido y rango, no surgiendo de los mismos que el Oficial Inspector Gonzalo Arabel Muñoz haya prestado servicios ese día. Asimismo se informa que habiendo realizado una compulsa en los archivos existentes y del sistema DIGITAL TRAMIX no obra constancia de registro de exposición del ciudadano Ruta José Agustín en el día y la hora mencionada en el oficio.

Que en apoyo a lo expuesto resulta contundente el testimonio del Inspector Gonzalo Arabel Muñoz, quien en la audiencia oral del día 01/11/2023, ratificando lo expuesto en fecha 24/05 y aclaratoria el 25/05 ante la Dra. Natalia Kremnitzer - Fiscal Adjunta – declaró en lo sustancial que entre el 06 y 09 de abril del corriente año estaba de guardia en la Comisaria 1°, que se presenta el Dr. Ruta a quien conoce porque es Juez y le consulta que andaba buscando una constancia que había realizado en el año 2022 sobre un teléfono que había extraviado. Que buscó en el libro que lleva el personal de Mesa de Entradas y no encontró nada, le dijo al Dr. Ruta que no había nada y éste le comentó, si existía la posibilidad de que le realizara una nueva exposición con fecha 06/5/2022. Que primero Arabel comienza la narración con fecha 2023 y que el Dr. Ruta "lo modifica para otro lado", que le dice si podía poner la fecha de 2022 y pensando que no iba tener problemas porque era un Juez, realiza el escrito con fecha 2022, además porque era para presentar a Movistar. En el debate oral se le exhibe la exposición, la cual reconoce y continúa relatando que al mes siguiente llega un Oficio a la Comisaría donde se solicitaba las actuaciones referentes a esa exposición, que habla con su jefe Orozco, le comenta lo ocurrido, quien lo asesora que hable con un abogado, se presenta en la Fiscalía y pone también a disposición su celular (se le hace escuchar el audio de la entrevista y reconoce su voz y la de la Fiscal). También manifestó que se comunicó con el Dr. Ruta y le pidió explicaciones sobre la exposición, que salió a la vereda para hablar con él porque no quería que escucharan sus compañeros porque "ya había metido la pata", le dijo que si él le hizo un favor porqué lo presentó al Juzgado, a lo que el Dr. Ruta le contestó "quédate tranquilo que no vas a tener problema", y por último recalco que lo hizo "a

modo de colaboración de gauchada, de favor, algo que no se hace", "se lo realice al juez y acá estoy".

También declaró el Comisario Inspector Orozco Cristian, quien en la audiencia oral dijo que el día 22/05/2023 se hizo presente de forma espontánea en la dependencia el Dr. Ruta y que quería hablar con el jefe dependencia, que él no estaba en ese momento y lo espera. Señaló que le dijo que venía por una contestación de un oficio, que le exhibe una copia de un oficio que había sido presentado la semana anterior en la Comisaria (refiere que el Dr. Ruta le exhibe un original y una copia certificada por la Secretaria del Juzgado) y ahí le señala que el error es en el año. Que habían puesto 2023 y era 2022, a lo que le contesta que si viene un reiteratorio van a responder exactamente lo mismo porque la búsqueda fue correcta en el tiempo que pidió el oficio, además que en el oficio ha quedado bien detallado el personal que estuvo de guardia en día 06/05/2022, como así también de que no existen registros, ni en la base de libros ni en lo que es la parte de trámite o la parte digital de la exposición a su nombre.

Luego refiere que se da cuenta de que había irregularidades en cuanto a la cuestión administrativa, que no existía un registro de la exposición en los libros que le pedía a la Comisario Olguín Natalia -que es la Jefe de Mesa de Entradas y que así también lo declaró en el debate-, por lo que ante esa irregularidad es que informó a la Superioridad, advirtiendo que el personal policial que había realizado la exposición era el Oficial Arabel Muñoz. También dijo que al hablar con el Oficial, éste le comentó que se había presentado el Dr. Ruta a pedirle a título de favor si le podía hacer la exposición porque se le había extraviado, que el año pasado se había hecho presente a dejar una exposición por la pérdida de un teléfono celular, que buscó en los libros y que no existía esa exposición y entonces le pide si la puede transcribir consignado la fecha 06/05/2022 y que accedió a eso. Finaliza señalando que inició una investigación administrativa al respecto (EXP SUMARIO POLICIAL: Trámite previo 075-23 EXP D6 – 7 Nº 587 –23 / DG – 7 / TRÁMITE PREVIO DE

INFORMACIÓN).

Que atento lo expresado, este Honorable Jurado concluye que el Dr. Ruta concurrió a la Comisaria entre los días 06 y 09 de abril del corriente año, con el objeto de que se le extendiera una copia de una exposición que nunca había hecho. Para ello es que en dicha Dependencia, ante el Insp. Arabel Muñoz que se encontraba de guardia, le consultó sí había un registro o había alguna copia de una exposición que él había realizado el 06/05/2022, ya que la había extraviado; que al consultar en el Libro de Registro de Exposiciones no se encuentra ninguna con esa fecha, por lo que el Dr. Ruta le pide si le podía expedir alguna constancia con fecha del año pasado, ya que la debía presentar en la compañía de Movistar.

Que este accionar del Dr. Ruta, de procurarse una exposición con fecha antedatada, de un año atrás, que a su vez acompañó a la causa, realizando maniobras tendientes a la interferencia y entorpecimiento del accionar judicial, resultan inadmisible en cabeza de un Juez, constituyendo tal accionar una grave falta de rectitud en la conducta.

Es decir que el Dr. Ruta valiéndose de su condición de Juez, solicitó indebidamente a un efectivo policial la confección de una exposición que supuestamente había realizado el 06/05/2022 relacionada con el extravío o sustracción de un teléfono celular, pero con fecha antedatada, engañando a personal policial, pretendiendo dar legalidad a un hecho inexistente, como la pérdida o extravío de su teléfono celular, con el único propósito de desvincularse desviando el curso de la investigación, lo que resulta inadmisible y reprochable en la persona de un Juez.

Que esta exposición policial, incorporada a la presente causa por el Dr. Ruta, tuvo como única finalidad falsear pruebas y testimonios, a la vez que realizar maniobras ilegales para alterar el curso normal del proceso y así obtener una resolución judicial favorable de manera fraudulenta, toda vez y tal como lo declaró el Inspector Gonzalo Arabel Muñoz, el Dr. Ruta le solicitó la realización de una exposición con fecha antedatada, haciendo constar el

supuesto extravío de un teléfono con fecha 6 de mayo de 2022, a lo que él accedió a modo de favor, por su sola investidura jurídica, porque es un Juez, además porque era para presentar a Movistar, pensando que no iba a tener problemas. Esta mala conducta del acusado refleja la clara intención de obtener un provecho personal a través del engaño, de la mentira induciendo a error, primero al Inspector Arabel Muñoz y luego, pretendiendo hacer lo mismo con los miembros de este HJE, con la incorporación de la exposición falsa.

Que al respecto el propio Arabel Muñoz, de excelentes antecedentes y engañado por el Dr. Ruta es que declaró "ya había metido la pata", al haber expedido una "copia" de una exposición policial materialmente inexistente, por lo que ahora se ve envuelto en una investigación administrativa, insistiendo que lo hizo "... a modo de colaboración de gauchada o de favor, pensando nunca que iba a tener un problema, por la confianza en la investidura de ser un juez y de ser un funcionario público".

Es más, este HJE no puede dejar de mencionar que una copia de la exposición le fue entregada al Dr. Ruta y la otra, el Inspector Arabel Muñoz no le quedó más que guardarla en su carpeta personal porque no la podía registrar, porque era del año anterior y esa es la razón por la cual la exposición no se encontró registrada en ningún libro.

Surge evidente la intención del Dr. Ruta, de contar con una exposición de fecha antedatada, haciendo a la vez constar un hecho inexistente, como el extravío de su celular Samsung, era justamente porque la necesitaba presentar en este expediente, donde se lo investigaba por la difusión de un mensaje realizado con el dispositivo número 2665052284, y que era precisamente el teléfono celular que denunciaba haber perdido en el 2022.

Reiteramos, que la conducta desplegada por el Dr. Ruta al introducir una exposición policial falsa en este proceso, lo ha sido para entorpecer el mismo, a la vez para desvincularse de la grave acusación que pesa sobre él, toda vez que la conducta aquí valorada constituye un acto de inconducta grave que configura causal de mal desempeño al ser incompatible

con la dignidad del cargo.

En consecuencia resulta reprochable la conducta del Dr. Ruta, quien en lugar de prestar su colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, impulsó actos procesales encaminados a entorpecer y a desligarse de la acusación.

Median en el caso, según lo expuesto hechos graves e inequívocos que autorizan a poner en duda –de ahí la investigación- la rectitud de la conducta del Dr. Ruta.

La conducta reprochada consiste en no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

Se ha dicho que "Es necesario recordar que, tal y como lo sostiene Núnez, el abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes. Se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente (...) (Edgardo Alberto DONNA. Delitos contra la administración pública. Segunda edición actualizada. Editorial Rubinzal - Culzoni. Pág. 186).

De la prueba documental que se tuvo incorporada a la causa con el consentimiento de las partes, y de las testimoniales rendidas en el debate, ha quedado acreditado para este HJE con la certeza necesaria, que la conducta aquí reprochada e investigada del Magistrado encuadra en abuso de autoridad, conforme lo establecido en el art. 22 apartado I inc. d) de la Ley Nº VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008, y arts. 224 y 231 de la Constitución Provincial.

En relación al mensaje difundido en fecha 13/03/2023, el cual fue acompañado por una fotografía capturada desde el interior de la cochera ubicada en el 2° subsuelo del Edificio Judicial, donde se observa el vehículo de la Dra. Virginia Palacios, con las luces encendidas -mensaje transcripto en el

apartado c) de la presente, al que nos remitimos-, consideramos que de las medidas solicitadas - requerimiento de información al Señor Jefe de Guardia Edificio Poder Judicial, al Sr. Jefe de Oficina Protocolo STJ, Ricardo Ibáñez y al Departamento de Investigación de Delitos Complejos DIDC- surge que de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia se pudo verificar la totalidad de los movimientos del referido estacionamiento correspondiente al día 13/03/2023 en el rango horario de 09:00 hasta las 14:00hs, tal como lo informó y explicó la Lic. Carina Bernal en la audiencia oral.

Así con relación a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia se advierte tres veces la presencia del Dr. Ruta en la cochera, el ingreso del vehículo Toyota Etios de la Dra. Palacios a las 09:31:35 hs., permaneciendo en su cochera con las luces encendidas y retirándose luego a las 10:40:58 hs., así como el ingreso y egreso de personal de maestranza, técnicos, funcionarios y magistrados judiciales. Asimismo se pudo constatar que no hubo ingreso de ambulancia ni de personal de salud.

Que el Ing. David Fuentes del Departamento de Delitos Complejos, sobre la pericia realizada respecto de las líneas de celular explicó en la audiencia oral, que el IMEI de la línea que realizó la difusión de la información, coincide con el número de línea utilizado por el Dr. Ruta durante el periodo de principios del año 2022 y que las zonas donde han sido usados los teléfonos(Samsung y iPhone), refiere a zonas próximas, base a la cobertura telefónica que indicaron ambos dispositivos el día 13/03/2023 entre las 16:05 hs. y 16:07 hs., donde tendrían una zona de solapamiento entre ambas coberturas, en el Barrio Los Quebrachos.

Que de lo expuesto se concluye que la difusión del mensaje investigado surgió del número telefónico 2665052284 vía whatsapp "La Voz de San Luis", se encuentra relacionado directamente con el Dr. José A. Ruta.

Tal como lo explicó el Ing. Fuentes en la audiencia oral, la línea telefónica referida pertenece a la Empresa Movistar, siendo la titular de la línea la Sra. Zulema Adriana Duboscq, con domicilio en la Ciudad de Neuquén, pero

quien, conforme el Informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones, la Sra. Duboscq salió del país el día 04/02/2022 a las 21:59:29 hs. con destino a España, desde el aeropuerto de Ezeiza, tal como lo declaro vía streaming en el debate oral desde España.

Que esta línea se activa el día 22/11/2022 a las 19:14 hs., y desde esa fecha al 13/03/2023 (último incidente) se observa que se usó la celda 722-07-1232-50289 que al emplazarla en el mapa, indica que es una antena de San Luis capital, ubicada en las proximidades del Puente Favaloro, con una zona de cobertura orientada hacia el sudeste de la misma, con un alcance de 2.34 km aproximadamente y que brinda cobertura hasta el Barrio Los Quebrachos. Es decir que la registración de la línea no es en Neuquén, descartándose toda vinculación con la Sra. Duboscq.

Ahora respecto al titular del servicio IMEI, se informó que el IMEI del dispositivo que se está utilizando corresponde a un dispositivo J710F Galaxy J7 (2016) y que el número de línea que impactó con ese dispositivo con anterioridad, arrojó resultado positivo en el año 2022 (en el periodo 01/01/ al 21/03) es el 2664404295 perteneciente al Dr. José A. Ruta. Es decir, que coincidentemente es el teléfono celular que consta en la exposición falsa que acompañó el Dr. Ruta a la causa, donde pone en conocimiento el faltante de su "teléfono celular marca SAMSUNG MOODELO J7 COLOR CHAMPAGNE EMPRESA MOVISTAR responde al número de 2664404295..." (el renegrido nos pertenece).

Por otro lado advertimos, conforme la pericia en análisis, que cobra especial relevancia la ubicación de la antena y el alcance de la misma, si tenemos en cuenta el hecho reportado y la ubicación del teléfono empleado, que coinciden con la ubicación señalada, esto es el Barrio Los Quebrachos, donde tiene su domicilio el Dr. Ruta.

Es más, la Empresa Movistar informó que el IMEI del dispositivo utilizado por la línea 2664404295 – del Dr. Ruta y que consta en la

exposición falsa se corresponde a un dispositivo iPhone 13 Pro y en lo que respecta al evento del dia 13/03/23, la línea 2665052284 tuvo actividad a las 16:05:28, con tráfico de datos que realiza por la celda ubicada al este de la Plaza del Cerro. Ahora en el horario 16:07:53 la línea 2664404295 también registra tráfico de datos que se realiza por la celda ubicada al sur de la Terminal de Ómnibus Ediro y los más sorprendente es que superponiendo ambas zonas de cobertura, de las líneas citadas, se muestra una zona de coincidencia, que es en el Barrio Los Quebrachos, es decir que allí se encontraban ambos dispositivos.

De lo expuesto hasta acá, se puede inferir claramente que el día del hecho y a la hora señalada el Dr. Ruta se encontraba en el estacionamiento de la cochera del 2° subsuelo del Poder Judicial, momento en que el vehículo de la Dra. Palacios se encontraba estacionado con las luces encendidas, pues las cámaras lo captaron en tres oportunidades - tal como lo declaró e informó la Lic. Carina Bernal en la audiencia oral-, lo que concuerda con la explicación del acusado que se dirigía a su vehículo que allí estaba estacionado. Además debemos tener presente que el IMEI del dispositivo utilizado por la línea 2664404295 – del Dr. Ruta se corresponde a un dispositivo iPhone 13 Pro, también del Dr. Ruta y que en el evento del día 13/03/23, ambas líneas tuvieron actividad por casi las mismas horas (16:05:28 y 16:07:52) y además que fueron captadas por las antenas, uno al este de la Plaza del Cerro y el otro por la celda ubicada al sur de la Terminal de Ómnibus Ediro, revelando una zona de coincidencia, en el Barrio Los Quebrachos, lugar donde vive el Dr. Ruta.

Así de las constancias de autos y siguiendo este criterio se puede observar que el Dr. Ruta estuvo en el estacionamiento en la franja horaria investigada.

Es decir que esta fotografía que se acompañó con el mensaje difundido investigado, resulta ser una prueba de suma importancia, dado que fue tomada cuando en auto de la Dra. Palacios se encontraba estacionado con

las luces encendidas, oportunidad en que también se encontraba presente en el estacionamiento el Dr. Ruta, ya que fue captado tres veces por las cámaras de videovigilancia.

Junto a ello y observando la fotografía no podemos dejar de señalar que la misma fue tomada desde un ángulo que coincide con la puerta del ascensor del medio del estacionamiento, lugar por donde transitaba el Dr. Ruta ese día, tal como lo declaró la Dra. Gregoraschuk "él sale por el ascensor del medio", quien en el debate exhibió la foto que ella saco de otro ángulo, de atrás del auto en cuestión.

A su vez no escapa de este HJE finalmente reflexionar que *"La Voz de San Luis"* se enmudeció, se calló a partir de este proceso y que el IMEI del teléfono celular involucrado aun pertenece al Dr. Ruta.

Que en definitiva, este HJE de la valoración efectuada precedentemente es que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el Dr. Ruta engañando al personal policial le hace hacer un acta falsa con fecha antedatada, de un año atrás, es decir que dicha exposición fue realizada por el Insp. Arabel a pedido del Dr. Ruta con fecha 06/05/22.
- 2.- Que dicha exposición no existe en la Comisaria Primera, en ningún registro (así lo confirmaron el Insp. Arabel Muñoz, el Comisario Orozco Cristian y la Comisario Karina Natalia Olguín).
- 3.- Que el Dr. Ruta incorpora al proceso esa acta falsa con el fin de entorpecer el procedimiento, desvincularse y obtener una resolución judicial favorable de manera engañosa.
- 4.- Que el Dr. Ruta estuvo en la cochera el día 13/03/23 y en la hora del hecho, tal como se pudo observar en las cámaras de videovigilancia y confirmado con el testimonio de la Dra. Gregoraschuk.
- 5.- Que la foto fue tomada, conforme el ángulo que se visualiza desde las proximidades del 2° ascensor del estacionamiento, desde ese sector que es el que utiliza el Dr. Ruta ese día, varias veces.

6.- Que el IMEI de la línea que realizó la difusión de la información, coincide con el número de línea utilizado por el Dr. Ruta durante el periodo de principios del año 2022 y que las zonas próximas, base a la cobertura telefónica que indicaron ambos dispositivos el día 13/03/23 entre las 16:05 y 16:07 hs., donde tendrían una zona de solapamiento entre ambas coberturas, es en el Barrio Los Quebrachos, donde tiene el domicilio el Dr. Ruta.

Así las conductas descriptas se encuentran subsumidas en la causal prevista en el art. 22 ap. III inc. a) "Inconductas: Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público."

Que por la razones expuestas entendemos que, la conducta del Dr. Ruta sólo puede ser calificada de mala, abusiva, indecorosa, por ello el cargo procede y es causal de remoción por mal desempeño (art. 53 de la C.N.).

Aida Kemelmajer ha dicho al respecto, que "... la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano". Y así entendemos que debe manifestarse la conducta del funcionario; la sociedad espera de sus jueces y funcionarios que pongan en práctica, no solo las conductas que debemos observar todos en los actos de nuestra cotidianidad sino también -cuando ello ocurriere- la eticidad pública de tales comportamientos.

Frente a ello tenemos, en el caso en estudio a un Magistrado que ante la mala conducta evidenciada en los hechos y actos denunciados, tal conducta configura causal de mal desempeño, resaltando que la misma es a todas luces indecorosa, que el proceder del Dr. José Agustín Ruta se ubica exactamente en las antípodas del estándar de la conducta exigida, ya que deshonra la investidura jurídica de un juez.

La valoración conjunta de estos hechos y circunstancias debidamente comprobados en el juicio permite afirmar que el juez Ruta, incurrió en actos de inconductas penosas, con grave menoscabo al cargo con

que se lo había distinguido, situación que ha puesto en juego el prestigio de la magistratura y, en especial, del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Que cabe recordar que conforme lo enseñara oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera reseñado por Claudio M. Kiper en su obra *"Responsabilidad disciplinaria de los magistrados"* (edit. La Ley, Bs.As., págs. 104/105), el "mal desempeño" hace referencia a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 304:1669; 305:656; 305:1751). Circunstancias éstas que entendemos que guardan relación con los comportamientos descriptos del Dr. José Agustín Ruta.

En definitiva, quedan comprendidas en la causal de "mal desempeño de sus funciones" las figuras de los actos o hechos indecorosos.

El concepto "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente. En términos constitucionales, este término guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo, y artículo 201 de la Constitución Provincial.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional y articulo 201 de la Constitución Provincial, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

El mal desempeño es, en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen

de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos: 305-1751). El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena.

En definitiva, a la luz de todo lo expuesto luego de un profundo y pormenorizado estudio, analizada la causa "DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 13912/23: "DRA. GREGORASCHUK SOLICITA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA". JUR 54/23 acumulados a los presente y valorada la totalidad del material probatorio producido, consideramos que el Dr. José Agustín Ruta se encuentra incurso en la causal de remoción estatuidas en el art. 22 apartado III inc. a) de la ley Nº VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008, y arts. 224 y 231 de la Constitución Provincial.

III.- INHABILITACION:

Que el Sr. Procurador solicita en ambas Acusaciones - punto 4que al Dr. José Agustín Ruta se lo remueva del cargo que ejerce con inhabilitación por el término de diez años para el ejercicio de cargos públicos.

Al respecto nuestra Constitución provincial dispone en su Art. 186: "La sentencia condenatoria no tiene más efecto que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia, si correspondiere. Puede inhabilitarlo por tiempo determinado para ejercer cargos públicos"; la pena de inhabilitación, como toda pena, es un mal que se traduce en la privación de derechos que, sin embargo, persigue un buen fin, cual es liberar a la sociedad de un Magistrado que no cumple su función.

Así mismo, el artículo 43 segundo párrafo de la Ley N° VI-0478-2005 establece que si la sentencia fuese condenatoria, "... dispondrá la remoción del enjuiciado pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen".

El juicio político establecido en nuestro orden constitucional, pretende que aquél que fuera destituido por ser hallado culpable de mal desempeño en su cargo, también pueda ser privado de poder ingresar inmediatamente a la función pública, y quien puede lo más, puede lo menos. El autor Germán Bidart Campos destaca que "La inhabilitación no es sino un accesorio de la remoción, que nunca puede disponerse si no se destituye".

Un Juez sospechado no le hace bien a la Justicia ni a la sociedad. El "indubio pro reo" del derecho penal debe en este caso, convertirse en "in dubio pro sociedad".

La finalidad lógica de la inhabilitación no apunta a privar al sujeto de un medio de vida, sino a evitar la reiteración de conductas consideradas reprochables. Es decir, la inhabilitación considera más la conducta de futuro que la conducta pasada.

Cuando el reproche consiste en un reiterado desempeño reñido con la ética, la idoneidad, el respecto a los derechos humanos, la desnaturalización de la función judicial, la defraudación del poder que le fuera confiado, etc., entonces es razonable que la destitución conlleve la inhabilitación.

La temporalidad de la inhabilitación, sin embargo, debe ser congruente con la gravedad del caso, ya que una inhabilitación por un periodo breve implicaría tanto como negar la gravedad que se define con la destitución.

Bajo estas premisas las conductas reprochadas al Magistrado enjuiciado evidencian o denotan una gravedad de tal entidad que ameritan su inhabilitación por el término de diez años.

IV.- Por todo lo expuesto, en mérito a lo considerado en ambas causas analizadas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y

Funcionarios, RESUELVE: 1) Declarar culpable al Dr. JOSE AGUSTIN RUTA, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, en los autos "DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA- SUMARIO ADMINISTRATIVO", JUR 51/22; por haber incurrido en la conducta prevista en el Art. 22 Apartado. Il inc. f) Parcialidad manifiesta, de la ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008, y artículo 224 de la Constitución Provincial.

- 2) Declarar culpable al Dr. JOSE AGUSTIN RUTA, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, en los autos "DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 13912/23: "DRA. GREGORASCHUK SOLICITA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA", JUR 54/23; acumulados al JUR N° 51/22, por haber incurrido en la conducta prevista en el Art. 22 apartado III Inc. a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el descontento público, de la ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 Ley VI 0640 2008, y artículo 224 de la Constitución Provincial.
- 3) DISPONER la inmediata remoción del Dr. JOSE AGUSTIN RUTA, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a partir de la fecha de notificación del presente.
- 4) Disponer su INHABILITACIÓN por el término de DIEZ AÑOS para el ejercicio de cargos públicos.
- 5) REMITIR copia de la presente sentencia, a los Juzgados donde tramitan las causas penales mencionadas ut supra.
- 6) DAR CONOCIMIENTO de la sentencia al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial,

Consejo de la Magistratura y Procuración General.

- 6°) Devuélvase a las dependencias de origen la prueba documental reservada en Secretaría, y oportunamente archívense estas actuaciones.
- 7°) Se deja constancia que las partes intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en este acto.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático IURIX por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dip. MARISA NOEMÍ PATAFIO, Dip. VERÓNICA GARRO, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES.".-